

Versión *post-print* del documento:

Martínez Neira, Manuel (2015). La educación jurídica en el siglo XIX.
En: *Historia de la abogacía española*. Aranzadi, pp. 1415-1456.

La educación jurídica en el siglo XIX

MANUEL MARTÍNEZ NEIRA
Universidad Carlos III de Madrid

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO. II. LOS PLANES DE ESTUDIOS. 1. *Los últimos planes ilustrados*. 2. *El canon revolucionario*. 3. *El orden liberal*. III. LOS GRADOS. IV. LOS LIBROS DE TEXTO. 1. *Las lecturas ilustradas*. 2. *La apuesta revolucionaria*. 3. *Del orden liberal a los textos vivos*. V. ENTRE HISTORIAS, DOCTRINAS Y PARTES GENERALES.

I. PLANTEAMIENTO

Para ejercer la abogacía en la España decimonónica era necesario contar con el grado universitario oportuno. Lo cual, aunque pueda parecerlo, no es algo obvio. Piénsese, por ejemplo, que todavía hoy en los Estados Unidos de América existe algún Estado que para desempeñar esta actividad solo exige haber aprobado el examen de ingreso en la profesión, sin tener que acreditar una formación académica previa⁽¹⁾. Pero este no era ni es el caso que nos compete. Al contrario, cuando en 1802 el rey mostró su desvelo por remover cuantos obstáculos padecía la recta administración de justicia –por usar los modos de la época– prescribió los años de estudios que debían preceder al recibimiento de abogado y dispuso

que desde aquí [en] adelante nadie pueda ser recibido de abogado, sin que haga constar que después del grado de bachiller, ha estudiado cuatro años las leyes del Reino, presentándose en las Universidades en que hay cátedras de esta enseñanza, o a lo menos dos, pudiendo emplear los otros dos en el Derecho canónico, y sin que después de estos estudios no acredite haber tenido por dos años la pasantía en el estudio de algún abogado

(1) «Hasta el año 1922, ningún estado requería la conclusión de un estudio formal en una universidad o facultad de derecho como condición para ejercer la profesión». A. M^a MÉRICO-STEPHENS, «Notas sobre la enseñanza del derecho en Estados Unidos», *CIAN*, núm. 7, 2004, pp. 155-172, esp. 161.

de Chancillería o Audiencia, asistiendo frecuentemente a las vistas de los pleitos en los tribunales [...]

Se trataba de una medida a favor del derecho patrio que vino seguida de un arreglo de los estudios, el primero de los veintidós que se sucedieron en la centuria –nótese que la duración media de cada uno fue de cuatro años y medio, por tanto algunos ni llegaron a completarse– y también el primero que se aplicó a todas las universidades del reino⁽²⁾.

Estos planes no solo disponían y ordenaban cátedras o materias –omitiendo unas y añadiendo otras–, establecían también grados con un significado propio –con la finalidad profesional o científica que los estructuraba– y ejercicios para conseguirlos. Estos ejercicios estaban en consonancia con la formación académica recibida y, en concreto, mostraban la relevancia de la oratoria y, así, la estrecha relación de ésta con el modelo científico implantado⁽³⁾.

Estos grados podían referirse a la facultad en general o distinguir una especialidad. El principio de secularización inherente al planteamiento liberal propició la supresión de las facultades de cánones y, así, la reunión en una sola facultad de los estudios jurídicos. Sin embargo, y de manera efímera, subsistió una especialidad en cánones. Por otro lado, la superación del paradigma jurisdiccional propio del antiguo régimen y la implantación del estatal provocó una crisis en el planteamiento de los estudios⁽⁴⁾. Los nuevos funcionarios, ¿debían ser juristas o requerían una formación específica? Y además, ¿esta formación debía darse en escuelas propias o como especialidad de una facultad? ¿Y –en este caso– en qué facultad, en la de derecho o en la de letras? A lo largo del siglo se ensayaron todas las soluciones posibles como veremos.

El Ochocientos vivió también una apasionada relación con los libros de textos que fluctuó entre una celosa obsesión y el rechazo. La centuria comenzó con unos planes de estudios que prescribían el libro a través del cual debía estudiarse cada materia. Los liberales optaron después por un

(2) Estos planes, a partir del Trienio, pueden consultarse en M. MARTÍNEZ NEIRA, *El estudio del derecho. Libros de texto y planes de estudio en la universidad contemporánea*, Madrid, 2001, pp. 160 y ss.

(3) C. PETIT, *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal*, Huelva, 2000, pp. 29 y ss.

(4) B. GONZÁLEZ ALONSO, «Las raíces ilustradas del ideario administrativo del moderantismo español», en *De la Ilustración al liberalismo. Symposium en honor al profesor Paolo Grossi*, Madrid, 1995, pp. 157-196.

sistema de listas, es decir, el docente podía elegir un libro de entre los previamente seleccionados por el gobierno. Finalmente, al calor de la Institución libre de enseñanza, se cuestionó la conveniencia de los manuales y se propuso el seminario como el instrumento ideal para la ciencia. Acercarnos a estos libros nos sitúa ante algunos autores tradicionales y otros novedosos, traducciones y obras originales, censuras y distintas opciones ideológicas...

Hasta la revolución, el latín dominó la palabra y la escritura; la revolución lo sustituyó por la lengua nacional, el castellano⁽⁵⁾. Del apego por aquella lengua resulta significativo el siguiente artículo del plan de 1824:

Artículo 58. El [año o curso] tercero se dedicará al estudio de las Instituciones de Derecho patrio, sirviendo de texto la obra del mismo Sala, titulada: *Ilustración del Derecho Real de España*, que deberá traducirse al latín.

Esa lengua clásica sirvió también para separar el antiguo ámbito universalista de las enseñanzas del nuevo nacional, aquel basado en el derecho romano o en el natural y éste ligado al derecho positivo del Estado y por lo tanto reducido a la frontera de su soberanía⁽⁶⁾.

Si tenemos en cuenta cómo se manifiestan en el tiempo todas estas variantes, podemos formular unos modelos que vienen a adecuarse a los cambios políticos que se sucedieron en la centuria, lo que ayudará a la comprensión de una materia tan plagada de detalles: el final del antiguo régimen, la revolución, la instauración del régimen liberal y su crisis. En cada uno de esos periodos encontramos planes de estudios que intentaron, por un lado, adecuar la formación jurídica a las necesidades de la sociedad y, por otro, influir en esos cambios.

Como veremos, en el siglo XIX se produjo una evolución enorme en la concepción de la formación jurídica que transcurrió paralela al asentamiento de la auténtica vocación del siglo: la consolidación de un orden burgués donde los derechos venían determinados por la capacidad económica. Encontramos de entrada la relevancia que adquirieron los estudios de derecho patrio. Superada la cultura de *ius commune* e implantada progresivamente la codificación, los planes de estudio debían articularse en torno a los códigos y de esta manera fueron decantándose las distintas asignaturas. Por otro lado se distinguió una formación específica encaminada a la distingui-

(5) C. PETIT, *Discurso sobre el discurso...*, *op. cit.*, pp. 35 y ss.

(6) H. COING, «L'insegnamento del diritto nell'Europa dell'ancien régime», *Studi senesi*, núm. 82, 1970, pp. 179-193.

da profesión del foro y distinta de la necesaria para las tareas administrativas. Esta orientación litigante se reforzó por la atención que se prestaba a la elocuencia. En fin, la desaparición del derecho natural y a aparición de la filosofía del derecho, estuvo acompañada por la creación de unas partes generales que sirvieron a la ideología dominante.

II. LOS PLANES DE ESTUDIOS

1. LOS ÚLTIMOS PLANES ILUSTRADOS

En los años de crisis del antiguo régimen, esos que suelen confundirse con los ilustrados, nos encontramos con una serie de propuestas y reformas que debemos recordar pues en gran medida fueron confirmadas en los planes revolucionarios y liberales. Frente a la enseñanza tradicional, basada en las lecturas del *Corpus iuris civilis* y del *Corpus iuris canonici* y caracterizada por una estructura más bien casuística, fragmentaria e incompleta, se aspiraba a una visión sistemática, panorámica y completa del derecho. Para ello se puso el énfasis en la enseñanza de las instituciones y en el uso de los manuales. Así, los distintos planes de estudios que para cada universidad se sucedieron en el reinado de Carlos III dispusieron los autores por los cuales habían que realizarse los estudios⁽⁷⁾.

Además, se reclamó la inclusión de nuevas enseñanzas que pusiesen al día el contenido de los currículos. Encontramos así la exigencia del derecho patrio, del derecho natural y, finalmente, de la economía política.

La inclusión del derecho patrio era algo pedido al menos desde el cambio de dinastía, siendo 1713 una fecha clave. Los regalistas que acompañaron a Felipe V, Macanaz entre ellos, pusieron de relieve

que si no se aplicaban las leyes del reino tanto como desde la Corte se deseaba, era en gran medida porque a los jóvenes estudiantes de Leyes no se les inculcaba el necesario amor hacia ellas que debería venir con su conocimiento y estudio, marginado y desdeñado desde el exclusivismo de unas enseñanzas romanistas⁽⁸⁾.

De manera específica, las cátedras de derecho patrio aparecieron finalmente con las reformas carolinas.

(7) M. MARTÍNEZ NEIRA, «Lecturas antiguas y lecturas ilustradas. Una aproximación a los primeros manuales jurídicos», *CIAN*, núm. 1, 1998, pp. 143-209.

(8) M^a P. ALONSO ROMERO, *Salamanca, escuela de juristas*, Madrid, 2012, p. 166.

Por otro lado, ya a mediados del siglo XVIII encontramos la reclamación de la enseñanza del derecho natural y en 1768 se autorizó a todas las universidades españolas su explicación⁽⁹⁾.

Por último, la economía política era reflejo del desarrollo de una nueva forma de gobierno que solemos denominar monarquía administrativa. Con ella se planteó una separación entre la justicia y el gobierno que tuvo consecuencias también en la formación de los juristas. En el modelo tradicional, el que se viene explicando a través del paradigma jurisdiccional, gobierno y justicia estaban unidos y por ello la formación jurídica era la adecuada para aquellos que iban a desempeñar cargos en las distintas instituciones de la monarquía. Pero con la paulatina separación de ambas facetas, se cuestionó la idoneidad de la formación jurídica para el gobierno y se reclamó la incorporación a los estudios de las ciencias del gobierno, entre las que sobresalía la denominada policía. Pero, ¿debía ser una formación unitaria o era mejor separar una formación para la justicia y otra para el gobierno? Fue un tema debatido y las dudas sobre el particular continuaron hasta mediados del siglo XIX⁽¹⁰⁾.

En este contexto, una orden de 1802 prescribió los años de estudios que debían preceder al recibimiento de abogados, y así dispuso –tras la colación del grado de bachiller– el estudio durante cuatro años de las leyes del reino y la realización de dos años de pasantía en el estudio de algún abogado de Chancillería o Audiencia⁽¹¹⁾. De esta manera los estudios alcanzaban una duración de diez años.

Para su cumplimiento, otra orden posterior hizo el arreglo del estudio de las leyes del reino⁽¹²⁾. Para ello modificó el plan de estudios de Salamanca y ordenó el establecimiento de ese arreglo en otras once universidades, tanto mayores como menores. Hasta ese momento, el estudio de las leyes del reino se hacía mediante la lectura de los nueve libros de la Novísima recopilación y los comentarios a las Leyes de Toro por Antonio Gómez, lo cual era considerado insuficiente por la orden que dispuso:

(9) M. MARTÍNEZ NEIRA, «Despotismo o Ilustración. Una reflexión sobre la recepción del Almici en la España carolina», *AHDE*, núm. 66, 1996, pp. 951-966, esp. 955.

(10) B. GONZÁLEZ ALONSO, *Las raíces ilustradas...*, *op. cit.*

(11) Real orden de 29 de agosto de 1802. S. Sánchez, Suplemento a la colección de pragmáticas, cédulas, provisiones, circulares, y otras providencias publicadas en el actual reinado del Señor Don Carlos IV. Comprende las respectivas a el año 1802, Madrid 1803, pp. 180 y ss. Al respecto, véase M. PESET, «La recepción de las órdenes del marqués de Caballero de 1802 en la Universidad de Valencia. Exceso de abogados y reforma de los estudios de leyes», *Saitabi*, núm. 19, 1969, pp. 119-148.

(12) Real orden de 5 de octubre de 1802.

así pues, es la voluntad de S. M. que las Cátedras de Prima de Leyes de Salamanca tengan ambas su enseñanza por la mañana; que el Catedrático de la más antigua explique por dos años, y por hora y media todos los días lectivos, las *Instituciones de Castilla* que escribieron Don Ignacio Jordán y Asso y Don Miguel de Manuel y Rodríguez, cuidando los maestros de corregir los defectos con que se hallan, y que al mismo tiempo enseñe la Recopilación, de modo que en los dos años se pasen los nueve libros, deteniéndose algún tanto en las Leyes de Toro, sin aligarse a comentario alguno, explicando el motivo de la ley, las dudas que resolvió y la inteligencia más recibida de ella; que el menos antiguo explique, por el mismo espacio de hora y media por otros dos años, las Leyes de Toro con más extensión y bajo las reglas dichas, y al mismo tiempo la *Curia Filípica* para instruirse en el orden de enjuiciar, teniendo a la vista las demás obras que de esta clase se han escrito, para poder dirigir con acierto a sus discípulos [...] Con este estudio y procurando los profesores [= discípulos] dedicarse a la lectura del Prieto Sotelo, del Mesa, *Arte histórico legal*, de la *Themis hispana* de Cortés, vulgarmente dicha de Franchenau y a las cartas de Burriel a Amaya, pueden salir de las Universidades con unos conocimientos nada vulgares y en disposición de poder ser útiles a la carrera de la abogacía y del magisterio.

Es decir, esta enseñanza se articulaba en dos cátedras y había que asistir dos años a cada una: en la primera se explicaban al mismo tiempo las *Instituciones de Castilla*⁽¹³⁾ y la Recopilación; en la otra las Leyes de Toro y la *Curia Filípica*⁽¹⁴⁾. Con esto y con la lectura de la historia de ese derecho podía emprenderse la carrera de la abogacía⁽¹⁵⁾. Sobre el interés por la historia ilustra sin duda el siguiente comentario de Martínez Marina referido a las cartas de Burriel⁽¹⁶⁾:

(13) Obra que el mismo año de la orden había conocido su sexta edición: I. J. DE ASSO y M. DE MANUEL, *Instituciones del Derecho civil de Castilla... van añadidas al fin de cada título las diferencias que de este Derecho se observan en Aragón por disposición de sus fueros*, sexta edición corregida y aumentada, Madrid, 1805.

(14) J. DE HEVIA BOLAÑOS, *Curia filípica*, edición enmendada, Madrid, 1797 (parece que la orden solo alude al primero de sus dos tomos: el primero trata de los juicios y el segundo de cuestiones mercantiles).

(15) Se aconsejaba –en efecto– la lectura de una serie de libros cuyo objeto común era trazar un bosquejo de cómo se habían ido formando esas leyes del reino: A. FERNÁNDEZ PRIETO Y SOTELO, *Historia del derecho real de España en que se comprehende la noticia de algunas de las primitivas leyes, y antiquísimas costumbres de los españoles*, Madrid, 1803; T. M. FERNÁNDEZ DE MESA, *Arte historica, y legal, de conocer la fuerza, y uso de los drechos nacional, y romano de España y de interpretar aquel por este, y por el propio origen*, Madrid, 1802; G. E. DE FRANCKENAU, *Sacra themidis hispanae arcana*, Madrid 1780; A. M. BURRIEL, *Cartas eruditas y críticas*, Madrid, 1778.

(16) F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reynos de Leon y Castilla*, Madrid, 1808.

entre las cuales fue muy apreciada y buscada por los curiosos la que dirigió al jurisconsulto don Juan de Amaya, donde después de haber levantado la voz y declamado modestamente contra los abusos e ignorancia del común de los letrados, derramó noticias a la sazón muy raras y selectas sobre la historia de nuestros principales cuerpos y cuadernos legales.

El plan de 1807 incluyó el estudio de las leyes del reino en los años previos al grado de bachiller⁽¹⁷⁾. Estructuró las enseñanzas en diez años, seis para el «bachilleramiento», nueve para la licenciatura y uno más de práctica: 1º Filosofía moral, 2º y 3º Derecho romano, 4º Cánones, 5º y 6º Derecho español, 7º y 8º Partidas y Recopilación, 9º Economía política, y 10º Práctica. Para este último año se establecía:

8. Últimamente, el décimo año le dedicarán todo á la práctica en la cátedra de este nombre. Para ella se escogerá un sugeto que reúna ambas clases de conocimientos especulativos y prácticos. Su enseñanza se dará en esta forma. En el primer tercio de curso, y hora y media de la mañana, explicará la Práctica que escribió D. Juan de Hevia Bolaños: en el segundo, y dos horas de asistencia en tres días de la semana, hará efectiva la dirección de las primeras instancias desde la demanda hasta la sentencia en todo género de juicios; y en el tercero la de las apelaciones y recursos á Tribunales superiores de todas clases por igual tiempo de tres días y dos horas. Por la tarde concurrirán necesariamente á la cátedra de Retórica.

Para recibirse de abogado bastaba con superar esta última cátedra, «como si [esa práctica] se hiciera en Chancillería». Así, presentando los justificantes del grado de licenciado y del año de práctica –sin realizar nuevo examen ni pasantía alguna– se obtenía el título en el Consejo.

12. [...]

La cédula de asistencia y aprovechamiento en la cátedra de Práctica y Retórica alcanzará, precediendo los cursos señalados, para recibirse de Abogado el que la obtuviere, como si se hiciera en Chancillería; y será precisa aun á los Licenciados por Salamanca, cuyo privilegio servirá solo para abogar sin otro título en los Tribunales de la Provincia, y para que sin examen se les despache el correspondiente en el Consejo, presentándose con el testimonio de dicho grado y del año de práctica. Este privilegio será extensivo á todas las Universidades del Reyno luego que se uniformen á la de Salamanca.

(17) Real Cédula de 12 de julio de 1807, que inserta el real decreto y plan general de estudios de 5 de julio de 1807.

Junto a las cátedras, estaban también la Academia dominical de Derecho Romano y Español, en la cual durante años realizaban disertaciones, contestaban preguntas y exponían argumentos y reflexiones. Se trataba sin duda de un entrenamiento idóneo para el futuro profesional.

9. Los Legistas, acabado que sea el tercer año, sin mas examen serán Actuantes; y recibido que hayan el Bachilleramiento, por el mismo hecho serán Presidentes en la Academia dominical, y sujetos precisamente á su asistencia. Esta Academia se celebrará todos los Domingos por tiempo de tres horas de la mañana. El ejercicio versará un dia sobre el Derecho Romano, y otro sobre el Español; y el Actuante en aquella vez será del quarto ó quinto año, en esta del quinto ó sexto. Se dará principio á él con una disertacion sobre un texto de la Instituta, ó una Ley de Toro, según las circunstancias, que con puntos de quatro dias formará el Presidente de turno, y entregará al Director el Sábado á buena hora, y leerá despues en la Academia públicamente, donde se quedará; sobre la qual oirá y satisfará á los reparos y correcciones de toda especie que aquel le oponga, invirtiéndose en esto una hora entera: la segunda se empleará en preguntas sobre los títulos de las Instituciones de uno y otro Derecho que se señalaren de un Domingo para otro, según la alternativa ya mencionada; y la tercera en argumentos y reflexiones sobre el punto sorteado: siendo cargo del Director suplir, enmendar é ilustrar las especies que se ventilen.

En fin, el plan de 1807 puede considerarse una plasmación casi perfecta del ideal ilustrado, con una filosofía moral a modo de derecho natural⁽¹⁸⁾, la reducción del derecho romano, el protagonismo del derecho patrio y la aparición de la economía política. Era además un plan uniforme para todas las universidades del reino, que disminuían de número para estar mejor dotadas, disminuir el número de estudiantes y fomentar los oficios productivos.

Tanto intervencionismo era difícilmente tolerado y con la vuelta de Fernando VII –tras la experiencia gaditana– las antiguas universidades pidieron derogación del plan, lo que suponía la vuelta al orden carolino. Esta tensión se solucionó con un nuevo arreglo fechado en 1818 que preservaba la unidad y que suponía una «mezcla –a partes iguales– del último plan de 1807 y de las órdenes de 1802»⁽¹⁹⁾. Se reducía la duración a ocho años, cuatro para

(18) M. MARTÍNEZ NEIRA, «¿Una supresión ficticia? Notas sobre la enseñanza del derecho en el reinado de Carlos IV», *AHDE*, núm. 68, 1998, pp. 523-544. Véase ahora M^a P. ALONSO ROMERO, «La implantación de la filosofía moral en los estudios jurídicos de la Universidad de Salamanca (1770-1807)», *Historia Iuris. Estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, 2 vols., Oviedo 2014, I, pp. 237-260.

(19) M. PESET, «La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)», *AHDE*, núm. 38, 1968, p. 300.

bachiller (dos cursos de instituciones romanas, uno de canónicas y uno de Partidas) y otros cuatro para licenciado (tres para derecho patrio y el último para explicar de extraordinario).

Tras la experiencia del Trienio –que dejamos para el siguiente epígrafe– se aprobó el Plan literario de estudios de 1824, conocido también como plan Calomarde, su autor. Este plan supuso la culminación de la línea de reforma ilustrada que arranca de la segunda mitad del siglo XVIII: era la consolidación de la uniformidad, todo el régimen universitario recibía la misma regulación en toda la Monarquía⁽²⁰⁾.

En lo referido al estudio de Leyes, su duración se redujo a siete años: cuatro antes del bachillerato y tres más para la licenciatura. En realidad la única materia que desaparecía era la economía política pues la filosofía moral se estudiaba previamente, en la facultad de filosofía, subrayando «singularmente lo que deben a Dios, al rey y a las autoridades que a nombre de Dios y del rey nos gobiernan en lo espiritual y en lo temporal» (artículo 38); y la práctica se hacía por las tardes en los cursos 6º y 7º en la denominada Academia de Jurisprudencia Práctica forense.

Artículo 65. Dos tardes en la semana, durante dos horas, asistirán los profesores del sexto y séptimo curso a la Academia de Jurisprudencia Práctica forense, que se organizará por un reglamento particular, cuyas bases son las siguientes:

Artículo 66. En el primer tercio de cada curso se explicará la teoría del orden judicial, civil y criminal por el *Febrero*, adicionado y corregido por Gutiérrez, consultándose para ampliar la enseñanza al Navia [*sic*] Bolaños, Lacañada, y los Tiempos de Paz. Los otros dos tercios se ocuparán en ejercicios prácticos de demandas de toda clase, recursos, acusaciones, defensas y demás que se expresarán en el reglamento.

Estaba, además, la Academia de oratoria, a la que se acudía en quinto año:

Artículo 110. Además de la Academia práctica, habrá una de oratoria, a la que asistirán los jueves y domingos, durante dos horas, los cursantes de quinto año de Teología, de Leyes y de Cánones, si han de ganar cédula de curso.

Artículo 111. En los dos primeros meses se darán lecciones teóricas por la *Filosofía de la Elocuencia*, de Capmany, ampliándola por el Blair, y lo restante del curso se ocupará en toda clase de composiciones sagradas y forenses.

(20) M. PESET, «La enseñanza...», *op. cit.*, p. 341.

El resto de los cursos se frecuentaba la dominical, donde se tenían disertaciones, ejercicios de defensa y preguntas. Su asistencia era imprescindible para ganar curso:

Artículo 114. Habrá también academias dominicales de Filosofía, Teología, Leyes, Cánones y Medicina, cuyos ejercicios, todos los domingos del curso, después de oír misa, durarán dos horas y media, con asistencia de todos los profesores, excepto los que concurran a la academia de Oratoria.

[...]

Artículo 117. Nombrarán el claustro general los cuatro moderantes de Teología, Leyes, Cánones y Medicina entre los doctores y licenciados cuyos ejercicios de oposición a alguna cátedra de su facultad hubieren sido aprobados. Si todavía no los hubiere con estas calidades, será nombrado un catedrático. Se asignará a cada una de estas moderantías la tercera parte del sueldo señalado a los catedráticos de Instituciones.

Artículo 118. Los ejercicios serán en la forma siguiente: en la primera hora, después de oír misa, se dará principio a la academia, recitando un bachiller, por espacio de media hora, una disertación latina, que habrá compuesto en el término de cuarenta y ocho horas, sobre la proposición de las Instituciones que le hubiere cabido en suerte; le argüirán dos bachilleres a cuarto de hora cada uno, y en cinco minutos responderá el sustentante en materia a cada argumento. Las proposiciones sorteables se tomarán de los libros de Instituciones, y en Teología lo serán doscientos artículos puramente teológicos de la *Suma*, de Santo Tomás.

Artículo 119. Seguirá otro ejercicio de argumentos y defensa, presidiendo en la cátedra un bachiller, y haciendo de actuantes los cursantes de tercero y cuarto curso sobre una conclusión que de las Instituciones habrá señalado el moderante. La última media hora se dedicará a preguntas, que harán los cursantes de tercero y cuarto año a los de primero y segundo, sobre las materias que hubieren estudiado, y que el moderante señalará.

Artículo 120. La proposición que ilustrará el bachiller disertante, la de ejercicio de defensa y las materias sobre que versará el de preguntas y respuestas se fijarán los viernes a las puertas de las aulas donde se tendrán las academias.

Artículo 121. Cuatro faltas a éstas se computarán como quince a las cátedras, y a los que faltaren negará el catedrático la cédula indispensable para aprobar curso.

El título de licenciado bastaba para abogar en todos los tribunales:

Artículo 67. Con estos siete cursos aprobados, serán admitidos los profesores de Leyes al grado de licenciado, cuyo título exhibido al Consejo

les sufragará para abogar en todos los tribunales del reino. Los que no se gradúen de licenciados estudiarán otro año de práctica antes de presentarse al examen de abogados.

2. EL CANON REVOLUCIONARIO

Aunque en el periodo gaditano no llegó a aprobarse ninguna reforma referida a la enseñanza superior, sí se formularon entonces los principios por los que se iba a regir la Instrucción pública de la nueva era. Estos aparecen sintetizados en el denominado Informe Quintana⁽²¹⁾ y en el subsiguiente proyecto de decreto sobre el arreglo general de la enseñanza pública⁽²²⁾. La Moral y derecho natural, el Derecho político y Constitución eran estudios preparatorios para la tercera enseñanza; los que fueran a dedicarse a la jurisprudencia debían ganar también un curso de Economía política y estadística⁽²³⁾.

Al comenzar el Trienio liberal, provisionalmente, dada la cercanía del inicio del curso académico, el decreto de Cortes de 6 de agosto de 1820 restableció el plan de 1807 con algunas modificaciones, de manera que podemos hablar de un nuevo arreglo –el de 1820– para referirnos a esta ordenación. En lo que afectaba a la enseñanza del derecho hay que señalar lo siguiente: se sustituía el estudio de la *Novísima recopilación* por el derecho natural y de gentes, y el de las *Partidas* por el de la Constitución política de la Monarquía; se reducía la carrera de jurisprudencia civil de diez a ocho años.

Al mismo tiempo, se propuso un proyecto de plan general basado en el de 1814, cuya discusión comenzó el 20 de octubre de 1820. Tras una serie de intervalos, al fin se aprobó en 29 de junio de 1821 el Reglamento general de instrucción pública⁽²⁴⁾. Este nos ofrece la primera economía liberal, la primera ordenación –ya no arreglo– efectuada por los «revolucionarios» en el campo de la instrucción.

El Reglamento establecía que el gobierno debía «impedir que se enseñen máximas o doctrinas contrarias a la religión divina que profesa la Nación o subversivas de los principios sancionados en la Constitución política

(21) «Informe de la junta creada por la rejería para proponer los medios de proceder al arreglo de los diversos ramos de instrucción pública», de 9 de septiembre de 1813, ahora en N. ARAQUE HONTANGAS, *Manuel José Quintana y la instrucción pública*, Madrid, 2013, pp. 179 y ss.

(22) «Dictamen y proyecto de decreto sobre el arreglo general de la enseñanza pública», de 7 de marzo de 1814, ahora en A. HONTANGAS, *Manuel José Quintana...*, *op. cit.*, pp. 217 y ss.

(23) Arts. 49 y 50 del Proyecto.

(24) Ahora en A. HONTANGAS, *Manuel José Quintana...*, *op. cit.*, pp. 277 y ss.

de la Monarquía» (artículo 4). Es decir, que la enseñanza debía ser conveniente para un orden político y social, lo cual es continuismo ilustrado⁽²⁵⁾.

La enseñanza estaba dividida en tres grados: uno primero elemental, el segundo de preparación para la universidad y el tercero universitario. En este sentido interesa la segunda enseñanza exigida a los aspirantes a la facultad de leyes, en la que se incluía el derecho natural y la constitución, junto con la economía política y estadística; y la tercera enseñanza.

«La tercera enseñanza comprende los estudios que habilitan para ejercer alguna profesión particular» (artículo 36). Se cursaban en universidades específicas. La jurisprudencia constaba de las siguientes cátedras: una de principios de legislación universal, una de historia y elementos del derecho civil romano, dos instituciones del derecho español, una de historia y elementos de derecho público eclesiástico, una de instituciones canónicas, una de historia eclesiástica y suma de concilios. Las fórmulas y práctica forense se aprenderían en academias y tribunales.

Desaparecía la facultad de cánones, y de sus enseñanzas permanecían las materias que se cursaban en jurisprudencia. Por último, en la universidad central –en la que se darían los estudios con toda la extensión necesaria para el completo conocimiento de las ciencias (artículo 78)– se cursarían estudios de ampliación: Ideología, Derecho político y público de Europa; Disciplina eclesiástica general y española, Historia del derecho español.

Pero la efectividad de esta reforma fue muy limitada, pues suponía un cambio importante que necesitaba serenidad y medios para llevarse a cabo, requisitos ambos que escaseaban en las circunstancias históricas del Trienio. Enseguida vino la denominada década ominosa y, con ella, el cambio de planteamiento que supuso el plan de 1824. Con la muerte de Fernando VII empieza un lento proceso de instauración del orden liberal⁽²⁶⁾. El 4 de agosto de 1836 se aprobó un nuevo plan general de instrucción pública, pero la vuelta a la Constitución de 1812 lo derogó con apenas un mes de vigencia y sin llegarse a aplicar. Hasta que las nuevas Cortes resolviesen lo conveniente, se encarga a la dirección general de estudios un arreglo provisional para el curso que comenzaba, que se aprobó el 29 de octubre⁽²⁷⁾.

Este arreglo introdujo nuevos cambios en la enseñanza de la jurisprudencia. Es muy interesante la reflexión que le precede en la que se denunciaba el

(25) M. MARTÍNEZ NEIRA, «¿Una supresión ficticia?...», *op. cit.*, p. 543.

(26) M. PESET, «Universidades y enseñanza del derecho durante las regencias de Isabel II (1833-1843)», *AHDE*, núm. 39, 1969, pp. 481-544.

(27) N. ARAQUE HONTANGAS, *Manuel José Quintana...*, *op. cit.*, pp. 415 y ss.

rigor del despotismo que habían sufrido los estudios de jurisprudencia en los que se borró cualquier rastro de los derechos de los pueblos y el abuso de los ultramontanos que menguaron la prerrogativa real. Había llegado el tiempo

de restablecer las enseñanzas que tanto pavor infundieron al poder absoluto, y sin las cuales la jurisprudencia viene á reducirse á una despreciable charlatanería. ¿Qué ideas sanas podrá tener en esta materia el que ignore los principios del derecho natural y de gentes, del derecho público, del político y de la ciencia económica?

Es decir, para los revolucionarios la esencia de la formación jurídica estaba en los principios del derecho natural y de gentes, del derecho público, del derecho político y de la ciencia económica; o sea, de esas materias que estaban en el fundamento del nuevo orden que quería instaurarse y de las que era emanación o consecuencia. Con ellas establecían un plan dividido en siete años:

Viniendo á la jurisprudencia civil; se hará el estudio de esta ciencia en siete años para el que se gradúe de licenciado, y en ocho para el que no reciba este grado. En el primero se enseñarán los elementos del derecho natural y de gentes con algunas nociones de legislación universal. No ignora la dirección que en opinión de algunos al estudio del derecho natural debe preceder el del positivo, por cuanto este versa sobre hechos y relaciones individuales, y aquel sobre principios generales y abstractos de mas difícil comprensión; pero también es cierto que el derecho natural en la parte que trata de los deberes tiene grande relación con la moral, y explicándose esta en el último año de la segunda enseñanza, pareció conveniente no separar tanto estos estudios; á mas de que las leyes positivas, no siendo injustas y tiránicas, deben considerarse como emanaciones ó consecuencias del derecho natural. En el segundo y tercer año se explicarán los elementos del derecho romano y los principios del derecho público general. En el cuarto y quinto elementos del derecho público, civil y criminal de España; y á diferentes horas los elementos del derecho eclesiástico. En el sexto se continuará el estudio del derecho patrio; y en lecciones de hora los principios de economía política. El séptimo año se destina al estudio de la práctica forense, á que se agrega cierto número de lecciones de jurisprudencia mercantil y de elocuencia forense en diferentes horas.

Y, como ya había avanzado el reglamento de 1821, suprimía la facultad de cánones, aunque por el momento conservaba los grados en cánones, es decir, se transforma en una especie de especialización.

Considerando la dirección que los cánones no pueden formar por sí una carrera separada, porque ó bien se enlaza estrechamente esta enseñanza

con la jurisprudencia civil, ó es el complemento de la carrera de teología, se ha señalado á cada una de ellas la parte que le corresponde en este estudio; no pudiendo darse al teólogo todos los conocimientos canónicos por no alargar demasiado su carrera. Bien dirigida esta enseñanza hará conocer los verdaderos límites de la potestad eclesiástica en materias de disciplina, y las antiguas prerrogativas de la corona, tan menoscabadas por las doctrinas ultramontanas.

El artículo 22 especificaba que con el título de licenciado bastaba para abogar en todos los tribunales del reino.

A pesar de lo provisional del arreglo de 1836 este no fue sustituido hasta octubre de 1842, durante la regencia del general Espartero. En efecto, ante la incapacidad por parte de las Cortes de culminar una reforma de los estudios, mediante orden de 15 de julio de 1842, el regente encomendaba al gobierno las mejoras que las enseñanzas superiores reclamaban. Y en concreto la «reunión definitiva de las dos facultades de jurisprudencia civil y canónica» que había sido planteada por el arreglo de 1836.

De esta forma por real decreto de 1 de octubre se dictaminó que las facultades de leyes y de cánones se refundiesen en una sola llamada de jurisprudencia. Los grados de bachiller y licenciado servirían ahora para marcar dos espacios formativos: la enseñanza de instituciones hasta el primero y después las de ampliación y práctica. Esto era algo que se vislumbraba ya en los planes anteriores, pero que en éste aparece explícitamente. La carrera constaba de diez cursos: cuatro hasta el grado de bachiller, otros cuatro para licenciado y dos para doctor, estudios estos últimos que resultan una novedad. La denominación de las materias resultaba mucho más moderna:

Primer curso.—Prolegómenos del derecho, elementos de historia y de derecho romano.

Segundo curso.—Elementos de historia y de derecho civil y mercantil de España.

Tercer curso.—Elementos de derecho penal, de procedimientos, de derecho administrativo.

Cuarto curso.—Elementos de historia y de derecho canónico.—Grado de bachiller.

Quinto curso.—Códigos civiles españoles, el de comercio, materia criminal.

Sexto curso.—Historia y disciplina eclesiástica general y especial de España, colecciones canónicas.

Séptimo curso.—Derecho político constitucional con aplicación a España, economía política.

Octavo curso.—Academia teórico-práctica de jurisprudencia.—Grado de licenciado.

Noveno curso.—Derecho natural y de gentes, tratados y relaciones diplomáticas de España.

Décimo curso.—Principios generales de legislación, legislación universal comparada, codificación.—Grado de doctor.

Si en 1836 el derecho natural era una materia basilar, ahora ocupaba los últimos cursos que precedían al grado de doctor. Eran las dos posibilidades —antes o después del estudio del derecho positivo— que la Dirección había barajado. Una instrucción que se publicó al mismo tiempo que el plan se especificaba el contenido de cada materia y gracias a ella sabemos que los prolegómenos del derecho tenían por objeto, entre otras cosas, inspirar en los cursantes «el sentimiento de la dignidad del abogado»⁽²⁸⁾.

También aclaraba la doble naturaleza —presente en su propia denominación— de la academia teórico-práctica: estaba encaminada «no sólo a disponer al alumno para el ejercicio de la abogacía, sino a prepararlo para el grado de licenciado». Para lo primero, se empleaban tres días a la semana «en seguir causas y procesos de todo género con las mismas solemnidades que se observan en los tribunales. El catedrático señalará al efecto varios negocios, y establecerá los correspondientes turnos entre sus discípulos». Los tres días restantes se ocupaban en «disertar sobre objetos científicos de la facultad, explicaciones de alguna ley, consultas de abogacía y demás». Común a ambos cometidos era el estudio de «los mejores modelos de elocuencia forense».

En esos años, en 1841, se creó una escuela de administración para la formación de funcionarios⁽²⁹⁾. Estos estudios se integraron después en la facultad de filosofía y sólo con la ley Moyano pasaron a la de derecho, constituyéndose en una sección.

3. EL ORDEN LIBERAL

Hubo que esperar hasta 1845 para que el gobierno concluyese la estructuración general de las enseñanzas⁽³⁰⁾. Este plan supuso la culminación de

(28) M. MARTÍNEZ NEIRA, *El estudio del derecho...*, *op. cit.*, pp. 177 y ss.

(29) M. y J. L. PESET, *La universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974, pp. 683-684. Véase también, M. Martínez Neira, «Relevancia del derecho administrativo francés en la educación jurídica española. 1836-1850», *Forum historiae iuris*, Berlin, 2005.

(30) M. PESET, «El plan Pidal de 1845 y la enseñanza en las facultades de derecho», *AHDE*, núm. 40, 1970, pp. 613-651.

la centralización: por un lado, unificó los fondos de la enseñanza acabando así con la autonomía financiera de las universidades; por otro, segregó la gestión de la universidad del cuerpo docente y la convirtió en parte del ministerio, suprimiendo la autonomía administrativa.

En cuanto a los estudios de derecho, aunque valoraba positivamente la reforma de 1842, señalaba algunos cambios. Consideraba excesivos los ocho años prescritos para el grado de licenciado y los reducía a siete, con cuyo título se estaba «autorizado para ejercer la profesión de abogado en toda la monarquía».

Primer año. Prolegómenos del derecho.—Historia y elementos del derecho romano, haciéndose observar las diferencias del derecho español.—Economía política.

Segundo año. Continuación del derecho romano.

Tercer año. Derecho civil, mercantil y criminal de España.

Cuarto año. Historia e instituciones del derecho canónico.

Quinto año. Códigos civiles españoles.—Código de comercio.—Materia criminal.—Derecho político y administrativo.

Sexto año. Disciplina general de la Iglesia, y en particular de la de España.—Colecciones canónicas.

Séptimo año. Academia teórico-práctica de jurisprudencia.—Estilo y elocuencia con aplicación al foro.

El doctorado se reducía a un año y se reservaba a la Universidad de Madrid⁽³¹⁾.

Artículo 36. Para el grado de *Doctor en jurisprudencia* se estudiará en un año: Derecho internacional.—Legislación comparada.—Métodos de enseñanza de la ciencia del derecho.

Con estos cambios, por un lado, desaparecía la presencia del derecho natural y, por otro, se aumentaba la del derecho romano y canónico. Nos alejamos claramente del planteamiento revolucionario.

Los planes posteriores hasta la ley Moyano —1847, 1850, 1851, 1852— solo aportaron una novedad reseñable: en el último curso, el previo al grado de doctor, a partir de 1850 se sustituyó la asignatura Métodos de enseñanza por Filosofía del derecho. El paso —en pocos años— del derecho natural a la Fi-

(31) C. PETIT, «La administración y el doctorado: centralidad de Madrid», *AHDE*, núm. 67/1, 1997, pp. 593-614.

lososofía del derecho muestra un cambio de modelo en la cultura jurídica. A este respecto nos interesa el testimonio de uno de los protagonistas: el marqués de Morante, rector de la Universidad de Madrid⁽³²⁾.

Su postura en este asunto la conocemos gracias a una carta que envió en 1842 a Manuel José Quintana, presidente de la Dirección general de estudios, para manifestar su opinión a favor de la creación de una cátedra de filosofía del derecho⁽³³⁾. En ella afirmaba que como consecuencia de la denominada primera guerra carlista (1833-1840) estaba pendiente una reforma profunda de la enseñanza universitaria y, en concreto, «el examen y discusión de un plan general de enseñanza, que para ser útil exige innumerables datos estadísticos». Por ello, hasta que no se tuvieran estos, el gobierno debía realizar las reformas parciales necesarias.

Entre estas estaría la creación de una cátedra de filosofía del derecho que sustituyese a las enseñanzas de principios de legislación universal y de derecho público general. De esta forma se difundiría en la universidad española un nuevo conocimiento (de corte kantiano) distinto del antiguo derecho natural y de gentes (de raíz grociana), equiparándose así a la de las naciones más cultas. Para solventar los problemas económicos que pudiera ocasionar la nueva cátedra decía que se podía suprimir una de cánones.

Morante manifestaba por un lado su confianza en la capacidad ordenadora de la ley y por otro el aprecio por la nueva materia. No podemos aquí detenernos sobre el contenido de esta nueva asignatura pero sí hacer una breve indicación. Frente al potencial revolucionario del derecho natural, la filosofía del derecho reflejaba el triunfo de la estabilidad burguesa: «la Filosofía después de haber hecho libre al hombre debe sujetarlo al Derecho»⁽³⁴⁾.

Vino después la ley Moyano de 1857 que introdujo novedades en la enseñanza jurídica. En primer lugar porque dividió la facultad de derecho en tres secciones: leyes, cánones y administración; aunque la de cánones enseguida se suprimió. El primer periodo, que conducía al grado de bachiller, era común para las distintas secciones. Y sólo había dos tipos de doctores: conjuntamente en leyes y cánones, por un lado, y en administración por otro.

(32) M. MARTÍNEZ NEIRA y N. ARAQUE HONTANGAS, *El marqués de Morante y la Universidad de Madrid*, Madrid, 2011, pp. 31 y ss.

(33) Se trataba de secundar la iniciativa de Sanz del Río. Véase R. V. ORDEN JIMÉNEZ, *Sanz del Río en la Universidad Central: los años de formación (1837-1854)*, Madrid, 2001. La carta se reproduce en las pp. 152-155.

(34) R. V. ORDEN JIMÉNEZ, *Sanz del Río en la Universidad Central...*, *op. cit.*, p. 136.

En los planes anteriores a Moyano –1845, 1847, 1850, 1851– existía un año previo o preparatorio para los estudios jurídicos después del bachillerato en filosofía en el que se incluían asignaturas de corte humanista que se pensaban útiles para la formación del jurista: latín, literatura, historia y filosofía⁽³⁵⁾. En las disposiciones provisionales que se dictaron para la ejecución de la ley de 1857 se eliminó ese año y esas asignaturas se incluyeron en los estudios específicamente jurídicos. Sin embargo en los planes posteriores no siempre se respetó esta opción. En 1858 volvió a aparecer el año preparatorio, en 1866 desapareció, en 1868 reapareció, en 1880 volvió a desaparecer, en 1883 se hablaba de un periodo preparatorio, en el de enero de 1884 ni existía ese año previo ni se incluían asignaturas de corte humanista en el plan de estudios, en el de agosto de 1884 se incluyeron esas asignaturas en el plan.

El programa general de estudios de 1858, además de restablecer ese año preparatorio, contaba con otra novedad: dejaba a los alumnos libertad en cuanto al orden de los estudios, permitiendo así que se avanzase según la inteligencia de cada uno que sería medida por estrictos exámenes. Por otro lado refundió en una las secciones de derecho civil y canónico, y reformaba la de administrativo que perdió su curso de derecho romano y aumentaba el de político y mercantil.

Esta libertad fue suprimida en el plan de 1866, que también restableció la sección de derecho canónico y eliminó el año preparatorio. Esta vuelta a los planteamientos de la ley Moyano fue calificada de reaccionaria por los revolucionarios de 1868 que proclamaron la libertad como principio base del nuevo sistema⁽³⁶⁾: restablecieron los estudios preparatorios; suprimieron los cursos, por lo que cada alumno podía ordenar su estudio libremente salvando unas mínimas incompatibilidades; disminuyeron el peso del derecho canónico...

Con la restauración se aplicó más estrictamente la ley Moyano y su reglamento, pero se mantuvo como estaba el plan de derecho. Esta situación fue resuelta en 1880 mediante el real decreto de reforma de estudios obra del ministro de fomento Fermín Lasala⁽³⁷⁾.

La nueva regulación no intentaba solucionar todos los problemas de la instrucción pública, pretendía ser una disposición parcial que adelantase

(35) No existía en el plan de 1852.

(36) M. y J. L. PESET, *La universidad española...*, *op. cit.*, pp. 57 y ss.

(37) J. L. PESET, «El real consejo de instrucción pública y la restauración canovista», *Hispania*, núm. 48/170, 1988, pp. 989-1030; dedica el cuarto epígrafe a la discusión del plan Lasala en las sesiones del consejo.

las innovaciones posibles, dentro de la facultad reservada por las leyes al Gobierno. El decreto reconocía validez a los estudios libres, esta libertad –advertía– no consistía en desorganización sino en la facultad de enseñar y aprender fuera del organismo estatal. Por ello las asignaturas no se organizaban por cursos, sino por grupos, lo que permitía a los alumnos libres planificar su propio ritmo de aprendizaje, respetando ciertas incompatibilidades. Esto no afectaba a los oficiales, aunque se les permitía elegir entre asignaturas compatibles⁽³⁸⁾.

Se conservaba el sistema de especialidades. Pero al no contemplarse ya el grado de bachiller la enseñanza dejaba de ser cíclica, cada asignatura se estudiaba en toda su extensión, y aquellas que tenían varios cursos distribuían su programa entre ellos.

En 1883, un nuevo ministro, Germán Gamazo, pensaba que los tiempos estaban maduros para reformas más audaces, al menos en la facultad de derecho, la más necesitada de ellas en su opinión. Su propuesta iba en dos direcciones. Por un lado, la refundición en una sola carrera de las dos secciones existentes junto con los estudios del Notariado, así, con el ahorro de profesores que esto suponía, podían crearse nuevas cátedras. Por otro lado se establecía un periodo preparatorio con seis asignaturas –históricas, filosóficas, económicas, etc.– y examen previo, que reduciría el número de los que pasaban al estudio de la «ciencia jurídica» y mejoraría la preparación intelectual de los mismos. Además se suprimían los exámenes anuales, los alumnos que el profesor considerase preparados pasaban de materia, pero se reforzaba el grado de la licenciatura.

En cuanto a las materias de estudio –que continuaban reuniéndose en grupos– sobresalía la reducción del derecho romano y del derecho eclesiástico a un solo curso cada una, al mismo tiempo aparecían otras nuevas como el derecho internacional público y la historia del derecho.

Poco después de ponerse en funcionamiento este nuevo plan y median-do cambio de ministro, en enero de 1884 se publicó otro, que se presentaba como un intento de asegurar el éxito y la duración de la reforma anterior, pero que en realidad la trastocaba completamente. De entrada suprimía el periodo preparatorio, las asignaturas no jurídicas existentes en él y el examen previo. Por otro lado suprimía algunas de las nuevas materias que se habían incorporado, como sucedió con el derecho internacional público, lo

(38) Y. BLASCO tras examinar las matrículas de Valencia afirma que los alumnos en general se matriculaban de los grupos completos (*La facultad de derecho de Valencia durante la restauración. 1875-1900*, Valencia, 2000, pp. 107 y ss.).

que permitía reducir el número total de cátedras. Aunque mantenía el sistema de grupos, hacía hincapié en que su orden no era obligatorio, salvando las incompatibilidades y subordinaciones que establecía. Además se volvía a los exámenes anuales.

Pero esta reforma no llegó a entrar en vigor: un nuevo ministro la derogó y formuló un nuevo plan: en él reconocía el mérito de la reforma de 1883, criticaba la anterior y –ante la proximidad del comienzo del nuevo curso académico– propuso la suya para hacer compatible la buena experiencia del plan Gamazo con los medios que podía facilitar el erario público. Por eso respetando la estructura del plan de 1883, modificaba el cuadro de asignaturas.

El final de siglo XIX mostró cierto rechazo al sistema de la ley Moyano, a ello contribuyó también la crisis del noventa y ocho⁽³⁹⁾. Las respuestas políticas incluyeron la creación de un ministerio de Instrucción pública. Por real decreto de 2 de agosto de 1900 se reformó la facultad jurídica que pasaba a denominarse facultad de derecho y de ciencias sociales, y se dividía en esas dos secciones. La primera se destinaba a la formación de juristas y la segunda –que de entrada sólo se establecía en la Universidad Central– de estadistas. El motivo de este cambio venía especificado en la exposición: la necesidad de contar con especialistas en los nuevos problemas sociales surgidos de la profunda división de clases, la llamada cuestión social. Al integrar esta nueva sección en la facultad de derecho, los autores del plan manifestaban su convicción de que las ciencias sociales son una parte de las ciencias jurídicas. Se ampliaban así «las enseñanzas jurídicas conforme a los progresos de los estudios sociológicos; y de este modo la Facultad de Derecho, respondiendo a las necesidades de los tiempos, formará los hombres que, adornados de los conocimientos constitutivos de la verdadera política, investiguen, según las circunstancias, la *razón de Estado* y la *salud del pueblo*, y puedan en lo venidero dirigir los destinos de la Patria».

Ambas secciones sólo compartían el año preparatorio. El plan de derecho cambiaba poco con respecto al de 1884: el derecho administrativo se independizó del político, y éste se estudiaba de manera comparada, señalando así la importancia cada vez mayor de las relaciones entre las naciones.

En la sección de ciencias sociales se comprendían algunas enseñanzas de la sección de derecho: economía política, derecho político, hacienda pública, derecho internacional público y derecho administrativo, es decir, «aque-

(39) M. PESET, «Política universitaria tras el desastre del 98», en Luis Enrique Rodríguez-San Pedro Bezares (ed.), *Las universidades hispánicas: de la monarquía de los austrias al centralismo liberal*, 2 vols., Salamanca, 2000, vol. 2, pp. 447-468.

llas materias que, relativas a la organización y a la vida del Estado, forman la especialidad de los estudios a que se debe dedicar el estadista». Junto a ellas aparecían cuatro asignaturas nuevas: derecho común de España comparado con el foral, estudios superiores de derecho penal y antropología criminal, historia de las doctrinas económicas, y asociaciones mercantiles e industriales. Al margen de los problemas económicos de la llamada cuestión social, que incluso abarcaba la nueva centralidad del derecho penal, emergía el nuevo problema de los nacionalismos periféricos. Pero esta sección no se implantó.

III. LOS GRADOS

Para ejercer de abogado no sólo había que ganar los cursos previstos en el plan de estudios, con los exámenes anuales orales y públicos –cuando los hubo– hechos ante un tribunal, también era necesario realizar los ejercicios propios de los grados. Para ello, además de asistir a clases y dedicarse al estudio personal, los cursantes –fundamentalmente después del grado de bachiller– se ejercitaban en las academias. Los discursos, las preguntas y los argumentos que en ellas se desarrollaban suponían parte de la formación que los alumnos adquirirían y venían a ser una especie de entrenamiento para superar con éxito las pruebas.

Tradicionalmente los grados fueron tres, hasta que en 1871 desapareció el de bachiller⁽⁴⁰⁾. La estructura procedía del antiguo régimen pero en el siglo XIX adquirió un significado nuevo pues perfiló una enseñanza cíclica: el grado de bachiller suponía una formación básica que se daba a través de instituciones o elementos; el de licenciado permitía ampliar conocimientos y habilitaba para el ejercicio de la abogacía; el de doctor incorporaba materias novedosas y estaba dirigido a la docencia. Por eso, tras el bachillerato se entraba en un mundo más científico; así lo exponía la instrucción de 1842:

En los cursos que siguen al grado de bachiller cuidarán ya los catedráticos de no perder de vista que estos estudios son de ampliación, y que como tales necesitan de explicaciones históricas y filosóficas que no son propias de los anteriores cursos elementales, en los cuales más bien que de la razón, la enseñanza tiene que limitarse a dar noticia de las disposiciones existentes.

Para tener una idea del contenido de estos ejercicios podemos repasar rápidamente lo indicado sobre ellos en el reglamento de 1845 (arts. 331 ss.).

(40) Ley de 7 de mayo de 1870. *Colección legislativa de España*, t. 103, pp. 563-564.

Los alumnos que aspiraban al grado de bachiller, presentaban para ello un memorial al rector en el que constaban sus datos personales y académicos. Si todo era correcto, el rector aprobaba el expediente y el alumno pagaba los derechos para ser admitido en el examen. Éste se hacía ante una comisión formada por cinco catedráticos. El ejercicio era público y consistía en responder preguntas por espacio de dos horas.

De la misma manera, el aspirante al grado de licenciado presentaba ante el rector un memorial. Los ejercicios para este grado eran tres.

En el primero, secreto, se tanteaba al aspirante para cerciorarse de su idoneidad y decidir si podía ser admitido al grado. Consistía en responder, una vez pagados los derechos, las preguntas por espacio de dos horas hicieran los cuatro miembros de la comisión de profesores.

Si se acordaba su admisión, el graduando sacaba a suerte tres preguntas –de doscientas que se habían hecho al efecto– y elegía una para componer un discurso o memoria. Tenía cuatro días para componerlo y su lectura no podía pasar de una hora. Tras ella tenía que contestar a las preguntas formuladas por los examinadores.

Venía después el tercer ejercicio, el práctico, que era un tema práctico o asunto controvertible, civil o criminal, que se entregaba al graduando seis horas antes de comenzar el acto. El candidato debía seguir los trámites de un proceso, manifestando, si era civil,

la acción que corresponda al demandante y el modo de entablarla; la excepción ó excepciones que tenga el demandado; si admite prueba el asunto, y de qué clase; formulando todos los expresados trámites hasta la sentencia inclusive, que pronunciará fundándola. Si la causa fuere criminal, explicará las diligencias que deban practicarse para la averiguación del delito, el modo de tomar bien una declaración indagatoria y de evacuar las citas, con los demás trámites hasta la conclusion del sumario; especificando despues los que han de seguirse en el plenario, hasta la sentencia que pronunciará en debida forma; fundándola también, y expresando la pena que nuestras leyes imponen al delito de que se trate.

Después, el graduando debía responder a las preguntas que se le hicieran.

Para el grado de doctor, una vez hecha la solicitud y tras aprobarse el expediente y pagar los derechos, se realizaban dos ejercicios. El primero era una memoria realizada de la misma manera que para la licenciatura, pero los cien puntos sorteados era todos sobre los estudios propios del doctorado.

El segundo era una lección oral sobre uno de esos puntos. Para prepararla el candidato contaba con una hora de tiempo.

Concluidos los ejercicios, en cualquiera de los tres grados, los censores procedían a la calificación por votación secreta, para ello no solo tenían en cuenta los ejercicios realizados sino también el expediente académico. Conseguido el título, en su caso, se procedía a la investidura de los grados de licenciado y doctor. En el reglamento de 1845 la investidura consistía en esencia en un juramento y en la declaración del grado que se hacía un día de fiesta ante la facultad reunida.

En los reglamentos posteriores hubo modificaciones; así, si tomamos el reglamento de 1869 observamos que desaparece el ejercicio práctico para el grado de licenciado. En su lugar, los alumnos debían justificar la asistencia prevista a la academia y la realización de los actos. Además, se dio mucho más relieve al acto de investidura. En el del grado de licenciado, el graduando –una vez presentado por el padrino– leía un discurso sobre un punto de la facultad, realizaba el juramento y la protestación de la fe y, finalmente, recibía las insignias del grado, es decir el birrete y la muceta.

También en los ejercicios del grado de doctor se dieron cambios. Se suprimió la lección y solo quedó la lectura del discurso que el graduando había escrito con una duración de media hora. Ese mismo discurso, ahora impreso, volvía a leerlo en la investidura que se hacía conforme al ceremonial del marqués de Morante⁽⁴¹⁾: discurso, juramento, declaración y entrega de insignias, entre las que había una espada: «Recibid por último la espada. En los antiguos tiempos esta arma de la nobleza significó que la profesión de las ciencias era elevada por ella a la dignidad y rango de la Caballería». Era un acto de clara escenificación corporativa.

En realidad, durante gran parte del siglo XIX, el doctorado fue un ciclo de estudio más, reservado para nuevas cátedras a través de las cuales se intentaba modernizar los estudios. Sujetas como las otras a examen anual, tampoco el discurso leído difería mucho del de licenciatura⁽⁴²⁾. Solo al final de la centuria empezó a tener otra influencia.

(41) Reglamento interior de la Universidad Central aprobado por real orden de 4 de agosto de 1853, arts. 270 y ss. Véase, M. MARTÍNEZ NEIRA y N. ARAQUE HONTANGAS, *El marqués de Morante...*, *op. cit.*, pp. 175 y ss.

(42) M. MARTÍNEZ NEIRA, «Notas sobre la naturaleza del doctorado en el primer liberalismo», *Facultades y grados. X Congreso internacional de historia de las universidades hispánicas*, Valencia, 2010, vol. II, pp. 73-84.

IV. LOS LIBROS DE TEXTO

La formación jurídica del Ochocientos estuvo dominada por los libros de texto. Éstos, como eje del proyecto pedagógico, fue una apuesta de los ilustrados⁽⁴³⁾. En efecto, fueron ellos los primeros en utilizar el manual con toda su potencialidad didáctica: la exposición sistemática de una ciencia que debía aprenderse de memoria y exponerse en exámenes de curso. Por eso, en los planes que se sucedieron desde el reinado de Carlos III se detallaba el contenido del estudio de cada cátedra y el autor por el cual debía realizarse. A veces se recurría a obras tradicionales, pero con frecuencia éstas no existían y se impulsó toda una política de promoción de ediciones. En general ésta consistió en adaptar obras extranjeras se incorporaban referencias al derecho español o se censuraban contenidos específicos. Era un mundo que todavía utilizaba mayoritariamente el latín como lengua de conocimiento, de ahí que no fuera necesario traducirlas. Así, por ejemplo, por real orden, se encargó una nueva edición de las obras de Heineccio para que estuvieran disponibles para el plan de 1807, la cual se realizó en la imprenta de la Universidad de Alcalá⁽⁴⁴⁾.

El panorama cambió con la revolución y la sucesiva construcción del Estado liberal de derecho. La flamante realidad política reclamaba el conocimiento del nuevo derecho y así un estudio centrado en los cuerpos legales, en esencia los códigos, por lo que fue necesario emprender la elaboración de obras originales que los contemplasen de manera panorámica y sistemática. Ahora se trataba de una enseñanza en lengua castellana, donde el latín ocupaba un lugar residual con alguna presencia solo en el derecho canónico y romano.

En segundo lugar, para gran parte del siglo estas obras fueron prescritas por el gobierno y por lo tanto el docente vio limitada su facultad para elegir las. Frente al modelo ilustrado, los liberales ensayaron un sistema de listas que eran renovadas periódicamente, sistema que perduró hasta la revolución de 1868. Después se instauró la libertad y, de manera paralela, se propagó una opinión crítica respecto a estos manuales fomentada por el entorno

(43) M. MARTÍNEZ NEIRA, «Lecturas antiguas y lecturas ilustradas...», *op. cit.*, pp. 143 y ss.

(44) No se trataba de una actividad nueva, desde luego, ya los planes carolinos preveían estas ediciones, así el de Valencia en su capítulo 31. M. PESET ha estudiado el tema: «L'introduction des manuels d'enseignement dans les universités espagnoles au XVIII^e siècle», en *De l'alphabétisation aux circuits du livre en Espagne: XVe-XIXe siècles*, Paris, 1987, pp. 163-185. En cuanto al Heineccio, el primer tomo, la *Historia iuris civilis*, se presentó en claustro pleno celebrado el 4 de febrero de 1808. Véase, M. Martínez Neira, «Lecturas antiguas y lecturas ilustradas...», *op. cit.*, p. 151.

de la Institución libre de enseñanza que prefería un método de estudio menos memorístico, más científico, a la manera alemana⁽⁴⁵⁾.

Finalmente, importa considerar que algunas de estas obras no eran sino transcripciones de las explicaciones orales, textos impresos que en rigor nunca fueron escritos: «genuinos cursos de lecciones»⁽⁴⁶⁾. Esto no solo explica «el uso constante del caso vocativo, la frecuente recapitulación de cuanto “decíamos ayer”, la sintaxis violenta de periodos que sólo la entonación o el gesto pudieran domeñar» sino también «la ausencia de autoridades y con ella el uso alegre de fuentes»⁽⁴⁷⁾.

Para profundizar en este asunto puede servirnos todavía la división inicial entre los modelos ilustrado, revolucionario y liberal.

1. LAS LECTURAS ILUSTRADAS

Como vimos, el arreglo de 1802 unificó las enseñanzas posteriores al grado de bachiller y estableció para el estudio de las leyes del reino dos cátedras. Los libros elegidos fueron las *Instituciones de Castilla*⁽⁴⁸⁾ y la *Curia Filípica*⁽⁴⁹⁾, junto a otros referidos a la historia del derecho⁽⁵⁰⁾. Para los cursos previos cada universidad conservó su plan propio, así en Salamanca, esa universidad que hasta la revolución sirvió de modelo, se continuó utilizando el Vinnio y el Heineccio en la cátedra de Instituta; Cujacio, Gravina y Antonio Agustín en la de Digesto; Antonio Pérez en la de Código, y García Toledano, Francisco Amaya y Pedro Pantino en la de Volumen.

En el plan de 1807 encontramos a Jacquier para la Filosofía moral⁽⁵¹⁾, Heineccio para la historia y los elementos del derecho romano⁽⁵²⁾, Cavalla-

(45) M. MARTÍNEZ NEIRA, «La cuestión pedagógica. Adolfo Posada y la enseñanza del derecho», *Aula y saberes. VI Congreso internacional de historia de las universidades hispánicas*, Valencia, 2003, vol. 2, pp. 161-172.

(46) C. PETIT, *Discurso sobre el discurso...*, *op. cit.*, p. 94.

(47) C. PETIT, *Discurso sobre el discurso...*, *op. cit.*, p. 94.

(48) Obra que el mismo año de la orden había conocido su sexta edición: I. J. DE ASSO Y M. DE MANUEL, *Instituciones del Derecho civil de Castilla...*, *op. cit.*

(49) J. DE HEVIA BOLAÑOS, *Curia filípica...*, *op. cit.*

(50) Se aconsejaba –en efecto– la lectura de una serie de libros cuyo objeto común era trazar un bosquejo de cómo se habían ido formando esas leyes del reino: A. FERNÁNDEZ PRIETO Y SOTELO, *Historia del derecho real de España...*, *op. cit.*; T. M. FERNÁNDEZ DE MESA, *Arte historica...*, *op. cit.*; G. E. DE FRANCKENAU, *Sacra themidis...*, *op. cit.*; A. M. BURRIEL, *Cartas eruditas...*, *op. cit.*

(51) F. JACQUIER, *Institutiones philosophicae*, 6 tomos, Valencia 1800. La obra tiene muchas ediciones y fue traducida al castellano: Íd., *Instituciones filosóficas*, 6 tomos, Madrid 1787-1788. El correspondiente a la filosofía moral era el tomo sexto que también se publicó separadamente, así: Íd., *Philosophia moralis*, Madrid, 1813.

(52) J. G. HEINECCIUS, *Historia iuris civilis*, Madrid 1808; Íd., *Elementa iuris civilis secundum ordinem Pandectarum*, Madrid, 1807.

rio para las instituciones canónica⁽⁵³⁾, Asso para la historia y elementos del derecho español⁽⁵⁴⁾, Adam Smith para la economía política⁽⁵⁵⁾, Hevia Bolaños para la práctica⁽⁵⁶⁾ y Hugo Blair para la retórica⁽⁵⁷⁾.

En 1818 aparece Vinnio para las instituciones romanas⁽⁵⁸⁾, Devoti para las canónicas⁽⁵⁹⁾, Sala para Partidas⁽⁶⁰⁾, Asso y Hevia Bolaños para derecho patrio.

En el plan de 1824 aparecían Heineccio para la historia del derecho romano, Sala para los elementos de derecho romano⁽⁶¹⁾, otro libro de Sala para el derecho patrio⁽⁶²⁾, Devoti para las instituciones canónicas, otra vez Sala para la ampliación del derecho romano⁽⁶³⁾, el Febrero para la teoría del orden judicial⁽⁶⁴⁾, Capmany para Elocuencia⁽⁶⁵⁾.

2. LA APUESTA REVOLUCIONARIA

El arreglo de 1820 fue la primera decisión liberal al respecto. Su aprobación vino precedida de un informe de la comisión de Instrucción pública fechado el 15 de septiembre⁽⁶⁶⁾. En él, se Comenzaba indicando la falta de libros adecuados para los estudios. Falta que se notaba ya a mediados del setecientos –decía– y que el tiempo no había hecho más que aumentar. Libros

(53) D. CAVALLARI, *Institutiones juris canonici: quibus vetus et nova ecclesiae disciplina enarratur*, Madrid, 1806.

(54) I. J. DE ASSO y M. DE MANUEL, *Institutiones del Derecho civil de Castilla...*, *op. cit.*

(55) A. SMITH, *Investigación de la naturaleza y causa de la riqueza de las naciones*, Valladolid, 1794.

(56) J. DE HEVIA BOLAÑOS, *Curia filípica...*, *op. cit.*

(57) H. BLAIR, *Lecciones sobre la retórica y las bellas letras*, 4 tomos, Madrid, 1804.

(58) Véase, L. BECK VARELA, *Literatura jurídica y censura. Fortuna del Vinnius en España*, Valencia, 2013.

(59) G. DEVOTI, *Institutionum canonicarum*, 4 tomos, Madrid, 1801-1802.

(60) J. SALA, *Ilustración del derecho real de España*, 2 vols., Valencia, 1803.

(61) J. SALA, *Institutiones Romano Hispaniae ad usum Tyronum Hispanorum*, segunda edición, 2 tomos, Valencia, 1795; se trataba de la *Instituta* de Justiniano, con los *Comentarios* de Arnoldo Vinio, compendiados e ilustrados con notas relativas al Derecho español por el Paborde D. Juan Sala.

(62) J. SALA, *Ilustración del derecho real de España*, 2 vols., Valencia, 1803.

(63) J. SALA, *Digestum romano-hispanum*, Madrid, 1824.

(64) J. FEBRERO, *Librería de escribanos, abogados y jueces*, Madrid, 1818.

(65) A. DE CAPMANY, *Filosofía de la elocuencia*, 2 vols., Gerona, 1822.

(66) Este informe, con un sustancioso comentario, fue publicado por M. y J.L. PESET, «La enseñanza de la medicina en España durante el siglo XIX. El informe de 15 de septiembre de 1820 para la reforma de las universidades», *Medicina española*, 60/352-353, 1968, pp. 28-35 y 98-105 respectivamente.

que suban «río arriba el curso de una ciencia, reducida a sus principios más elementales y fecundos, deducir de ellos las consecuencias más necesarias e importantes y presentarlo todo en un orden sencillo y natural para que el discípulo vaya como creando la ciencia por sí mismo». La dificultad de esta empresa o la consideración de este trabajo como algo inferior, hacen que sean pocas las obras que puedan tomarse «por texto en la enseñanza de la juventud». «Y esto, tan cierto en su generalidad y tan sabido, lo es todavía mucho más respecto de una nación como la nuestra, en donde por cerca de treinta años los estudios han sido, o bien perseguidos, tiranizados y descaminados por la Autoridad, o bien descuidados entre las atenciones y agitación de los acontecimientos políticos».

A este problema –escasez de libros elementales bien hechos– se unían otros según la comisión: «poco surtido de los que hay buenos; el anuncio de la interinidad; la urgencia misma del tiempo y la proximidad del curso».

Por todas estas consideraciones, la comisión establecía: «1. Que debían hacerse las menos innovaciones posibles, y solamente en el caso de que alguna de las obras señaladas en el plan de 1807 fuese perjudicial a la enseñanza de la asignatura; 2. Que debían conservarse interinamente las que no pudiesen ser sustituidas cómodamente por otras mejores; 3. Que debía darse en las variaciones la máxima de preferir los libros de suficiente surtido y fácil adquisición».

En esta inteligencia, la comisión pasaba al examen de los ramos de enseñanza comprendidos en el arreglo de 1820. Así, recordaba la comisión que –como ya hemos visto– los estudios jurídicos habían sido reducidos a ocho años, y que se había sustituido el estudio de la Recopilación y de las Partidas por el del derecho natural y de gentes y la Constitución. De ahí que presentase el siguiente orden. La filosofía moral (que pertenecía a los estudios de filosofía) se contaba como el primer curso, y se estudiaba por el Jacquier. De él se criticaba, en su parte de filosofía moral, la falta de principios, su método escolástico, su inclinación a declamar; pero se señalaba que «su sistema en general es sano, va acorde con los principios sentados en su *Metafísica*» y no se encontraba sustitución eficaz⁽⁶⁷⁾.

(67) El hecho de que la formación jurídica empiece con la filosofía moral es harto significativo. La filosofía moral, y en general toda la filosofía, era considerada por los ilustrados –y también por los miembros de la comisión– como una enseñanza basilar. El informe dirá que la filosofía forma la razón, le abre la puerta al conocimiento de la naturaleza, le muestra el método para investigar la verdad... Una buena formación filosófica permite el progreso en cualquier ciencia, y llena el vacío que uno pueda encontrar en libros y profesores a lo largo de su instrucción.

El segundo curso se dedicaba al derecho natural y de gentes, que era novedad en el arreglo. La comisión enumeraba algunas obras que consideraba apropiadas para su estudio: los *Principios de la legislación universal*, libro calificado de «eminente, luminoso y fecundo, y tan necesario para preparar el entendimiento al estudio de las leyes positivas»⁽⁶⁸⁾; el Vattel, «cuyas aplicaciones de la ley natural a los negocios recíprocos de las naciones son tan ciertas y seguras»⁽⁶⁹⁾, el Felice⁽⁷⁰⁾, el Tamburini⁽⁷¹⁾. Todas las cuales consideraba útiles y a propósito, pero se abstenía de señalarlas porque o bien no estaban traducidas o bien no existían ejemplares suficiente⁽⁷²⁾. De ahí que recurriese a los *Elementos de derecho natural y de gentes* de Heineccio: «obra bastante estimada aún, ya conocida en nuestros estudios, y que impresa años pasados en Madrid, ofrece la proporción de hallarse con facilidad y baratura».

En el tercer curso se abordaba el estudio de la *Historia* y los *Elementos del derecho romano* también de Heineccio.

(68) MARTÍNEZ NEIRA, «Un anónimo conocido: el Schmid y la enseñanza del derecho en el trienio liberal», en L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES (COORD.), *Las universidades hispánicas: de la monarquía de los austrias al centralismo liberal*, 2 vols., Salamanca, 2000, vol. 2, pp. 263-273.

(69) E. DE VATTEL, *Le droit des gens ou Principes de la loi naturelle appliqués à la conduite et aux affaires des nations et des souverains*, Londres, 1758. Tras esta edición existen otras muchas, se tradujo a varias lenguas: italiano, inglés, castellano (*El derecho de gentes o principios de la ley natural aplicados a la conducta y a los negocios de las naciones y de los soberanos*, Madrid 1820, 4 vols.; Madrid 1822, 3 vols.; Burdeos 1822; París 1824; Madrid 1834, 2 vols.; París 1836, 4 vols.; Madrid 1840, 2 vols.; Madrid 1846). Vattel (1714-1767) nació en Neuchâtel (Suiza), estudió filosofía y teología en la universidad de Basilea, estuvo al servicio del Elector de Sajonia. Discípulo de Leibniz y de Wolff, con su obra intentó presentar las ideas de éste de manera clara y comprensible, consiguiendo realizar «el primer tratado propiamente dicho de derecho internacional en sentido moderno» según A. TRUYOL (*Historia de la filosofía del derecho y del Estado*, Madrid 1995, vol. 2, p. 276; del mismo autor interesa también su *Historia del derecho internacional público*, Madrid 1998, pp. 193-194).

(70) F. B. DE FÉLICE, *Leçons de droit de la nature et des gens*, 2 vols., Lyon, 1769, que fueron traducidas al castellano: Fortunato Bartolomé de Felice, *Lecciones de derecho natural y de gentes*, 2 vols., Salamanca 1936; Madrid 1841. Nació en Roma en 1723, enseñó en Roma y en la universidad de Nápoles. Tradujo a algunos filósofos franceses. Se convirtió a la religión protestante. En 1763 publicó unos principios de derecho natural y de gentes extractados de Burlamaqui, en 8 vols., libro que compendió con el título de Lecciones, que es el que se tradujo al castellano. Murió en 1769.

(71) P. TAMBURINI, *Elementa iuris naturae*, 2 vols., Mediolani, 1815-1816. El abate Tamburini nació en Brescia en 1737 y murió en Pavía en 1827, fue profesor en la universidad de Pavía, primero de teología, luego de derecho natural y filosofía moral. Influenciado por la filosofía francesa.

(72) En el momento en que se emite el informe se había anunciado la traducción del Vattel y el Tamburini estaba escrito en latín, aunque existían pocos ejemplares disponibles; las otras dos, de lengua francesa, no estaban traducidas al castellano.

En cuarto, los elementos del derecho canónico por la obra abreviada de Cavalario.

En quinto, la historia del derecho español, por el libro de Fernández Prieto y Sotelo⁽⁷³⁾; junto a los elementos del derecho español, por el Sala. La comisión decía conocer «los defectos e insuficiencias de estas dos obras para un objeto tan importante y esencial como es el estudio del Derecho patrio; pero no hay otras mejores, y este es un vacío que siempre habrá en nuestros estudios, hasta que la Legislación española reciba de la representación nacional la sencillez, dignidad y filosofía que le faltan». Es decir, hasta que se lleve a cabo la codificación, hasta que el Parlamento promulgue los códigos anunciados ya en la Constitución.

«En el sexto curso se aplicará la *Constitución*, agregándose el estudio del Derecho político por la obra de Mr. Benjamín Constant que acaba de traducir y publicar don Marcial López. Como en ella se manifiestan con bastante felicidad las bases y artificio en que estriban los gobiernos monárquicos representativos y las ventajas que producen en los estados grandes que los adoptan, la Comisión ha creído que sería el más oportuno comentario que pudiera darse al estudio de nuestra ley fundamental»⁽⁷⁴⁾.

El séptimo curso se dedicaba a la enseñanza de la economía política, «por la obra clásica de Mr. Say»⁽⁷⁵⁾.

Y el octavo y último, al estudio de la práctica forense «por la desagradable y prolija, pero indispensable, *Curia filípica* de Hevia Bolaños», y a la retórica; «que pueden considerarse como una parte de práctica para prepararse a la elocuencia de los tribunales».

Al mismo tiempo que se aprobaba este arreglo provisional, se propuso un proyecto de plan general, basado en el de 1814, cuya discusión comenzó el 20 de octubre de 1820. Tras una serie de intervalos, al fin se aprobó en 29 de junio de 1821 el Reglamento general de instrucción pública⁽⁷⁶⁾. Este nos ofrece la primera economía liberal, la primera ordenación —ya no arreglo— efectuada por los «revolucionarios» en el campo de la instrucción. Su efecti-

(73) A. FERNÁNDEZ PRIETO Y SOTELO, *Historia del derecho real...*, *op. cit.*

(74) B. CONSTANT, *Curso de política constitucional*, 2 vols., Madrid 1820; existe edición facsímil: Madrid 1989. Con posterioridad esta traducción se volvió a editar en Gerona 1823 y Burdeos 1823. Para el análisis del *Curso* de Constant, me remito a M^a L. Sánchez Mejía, *Benjamín Constant y la construcción del liberalismo posrevolucionario*, Madrid, 1992. También su estudio preliminar en B. Constant, *Escritos políticos*, Madrid, 1989.

(75) J. B. SAY, *Tratado de economía política*, Madrid, 1816.

(76) M. PESET, «La enseñanza...», *op. cit.*, pp. 317 y ss. El texto del Reglamento ahora en N. ARAQUE HONTANGAS, Manuel JOSÉ QUINTANA..., *op. cit.*, pp. 277-293.

vidad fue muy limitada, pues suponía un cambio importante que necesitaba serenidad y medios para llevarse a cabo, requisitos ambos que escaseaban en las circunstancias históricas del trienio. Sólo hay que señalar la creación de la universidad central en Madrid (que abrió sus puertas el 7 de noviembre de 1822) y unas primeras realizaciones en la universidad de Barcelona.

El Reglamento establecía que el gobierno debía «impedir que se enseñen máximas o doctrinas contrarias a la religión divina que profesa la Nación o subversivas de los principios sancionados en la Constitución política de la Monarquía» (artículo 4). Es decir, que la enseñanza debía ser conveniente para un orden político y social, lo cual es continuismo ilustrado⁽⁷⁷⁾. Asimismo, encargaba al gobierno «que promueva eficazmente la publicación de obras elementales a propósito para la enseñanza de la juventud» (artículo 27). Encargo que también se hacía a la Dirección general de estudios: «promover la mejora de los métodos de enseñanza y la formación y publicación de tratados elementales por medio de premios a sus autores» (artículo 101.4).

Para la instauración de la reforma el 15 de agosto de 1821 se nombró la Dirección general de estudios, que sería la que fijase los autores por donde estudiar las distintas materias, ya que el Reglamento se limitaba a indicar las cátedras que debían existir sin descender a esos pormenores. Por distintas memorias podemos conocerlos, lo cual nos acerca así a la concepción liberal de la formación del jurista⁽⁷⁸⁾.

La segunda enseñanza comprendía «aquellos estudios que, al mismo tiempo que sirven de preparación para dedicarse después a otros estudios más profundos, constituyen la civilización general de una Nación» (artículo 21). «Esta enseñanza se proporcionará en establecimientos a que se dará el nombre de Universidades de provincia» (artículo 22). Los alumnos que querían estudiar jurisprudencia debían cursar las siguientes materias: Economía política y estadística, por el Say; Moral y derecho natural por el Jaquier y el Heineccio; Derecho público y constitución por el Rayneval y el

(77) M. Martínez Neira, «¿Una supresión ficticia?...», *op. cit.*

(78) *Repertorio general de noticias políticas, civiles, económicas y estadísticas de Europa y más particularmente de España para el año 1823*, Madrid, 1823, pp. 149-153. La información se refiere a la Universidad Central, y nos muestra las dificultades de su puesta en marcha. Además de informarnos sobre las autoridades académicas, aparecen las asignaturas, los nombres de los catedráticos, los libros por los que se debía estudiar, las horas de enseñanza y sus lugares. Una noticia más reducida, que J. Ruiz Berrio (*Política escolar de España en el siglo XIX, 1808-1833*, Madrid, 1970, pp. 250-252) reproduce con algunas erratas, en *Boletín de instrucción pública*, Madrid, 1838.

Constant; además de: matemáticas, física, gramática castellana, gramática latina y lógica.

«La tercera enseñanza comprende los estudios que habilitan para ejercer alguna profesión particular» (artículo 36). Se cursaban en universidades destinadas a la tercera enseñanza. La jurisprudencia constaba de las siguientes cátedras: una de principios de legislación universal (traducido por Mariano Lucas Garrido); una de historia y elementos del derecho civil romano (Heineccio); dos instituciones del derecho español (Sotelo y Sala); una de historia y elementos de derecho público eclesiástico (Lackics); una de instituciones canónicas (Cavalario); una de historia eclesiástica y suma de concilios (Gmeineri y Cabasucio). Las fórmulas y práctica forense se aprenderían en academias y tribunales.

Por último, en la Universidad Central –en la que se darían los estudios con toda la extensión necesaria para el completo conocimiento de las ciencias (artículo 78)– se cursarían estudios de ampliación: Ideología (no se indicaba libro); Derecho político y público de Europa, por Mably⁽⁷⁹⁾; Disciplina eclesiástica general y española (Riegger); Historia del derecho español (parece que no se dotó).

¿Qué novedades nos ofrece el canon de 1821 respecto al arreglo de 1820? Como se recordará, la comisión no había podido apenas introducir cambios debido a la premura del tiempo y a la provisionalidad del arreglo. Pero dejaba indicadas posibilidades para el cambio: libros que se estaban traduciendo y esperanza en una nueva legislación, fundamentalmente. Pues bien, después de casi un año, en lo que se refiere a materias y autores, lo único que se había hecho era seguir esas sugerencias de la comisión. Como la legislación no había avanzado, es decir, no existía todavía ninguno de esos códigos a los que hacía referencia la constitución vigente, por este camino no podía existir novedad. Por el otro sí, es decir, por el de las traducciones, pues en esos meses transcurridos vieron la luz algunos nuevos libros, todos de derecho natural –en sentido amplio–, que se incorporaron a la formación del jurista.

Se consuma la desaparición del Vinnio, pero esto contrasta con la aparición del Fernández Prieto y Sotelo, en el arreglo y en el plan. Obra criticada por Mayans⁽⁸⁰⁾, descalificada con claridad en el plan de Granada, menciona-

(79) *Derecho público de la Europa, fundado en los tratados concluidos hasta el año de 1740*, 2 tomos, Madrid 1746. Como sucedía en algunas ocasiones, en esa edición no se hace referencia al autor del libro y sí a su traductor, Joseph Antonio de Abreu y Bertodano.

(80) M. PESET, «Correspondencia de Gregorio Mayans y Siscar con Ignacio Jordán Asso del Río y Miguel de Manuel Rodríguez (1771-1780)», *AHDE*, núm. 36, 1966, pp. 547-574.

da en el plan de 1802, inserta –con disculpas– en el arreglo de 1820, y «consagrada» en el plan de 1821.

El plan de 1776 decía que «la Historia del Derecho Real de España, que empezó Don Antonio Fernández Prieto y Sotelo, ni es obra completa, ni tiene la exactitud y Crítica necesaria». En efecto, el libro intentaba ofrecer «la cronología de las leyes y costumbres con que ha vivido en diversos tiempos nuestra España, introduciendo insensiblemente la noticia de aquellas, que por más antiguas son acreedoras del mayor reparo». Y así, parte de los primeros pobladores del país, para lo que toma como fuente histórica a las Sagradas Escrituras, hasta llegar al reinado de Alfonso X. Es sobre todo un estudio de las fuentes y su contenido, pero lleno de erudición y errores. No se entiende, por tanto, una obra como esta en el trienio.

Para el estudio de la constitución continuaba la traducción de Marcial Antonio López había hecho de Constant. Como el propio traductor explicaba, aunque en el trienio todos hablaban de constitución pocos sabían a qué se estaban refiriendo, y para tal instrucción –«uno de los mayores beneficios que podía hacerse a la Nación»– resolvió verter al castellano la obra de política de Constant. Aunque al principio pensó en los *Principios de política* (1815) vio en ellos ciertas doctrinas que parecían inaplicables entre nosotros. Por ello, se fijó en una posterior, el *Cours de politique constitutionnelle* recién publicado en 1819, que era una recopilación de escritos políticos donde esas doctrinas habían sido rectificadas, y en la que el autor se explicaba más detalladamente y con mayor meditación⁽⁸¹⁾.

De todas maneras la traducción era mucho más. Por un lado, completaba el *Curso* con los *Principios* cuando lo estimaba oportuno, es decir, cuando el autor daba por supuestas explicaciones de esa otra obra. Por otro, suprimía algunos capítulos del *Curso*: uno sobre las Cámaras, «no admitidas por nuestra Constitución y que en mi concepto son diametralmente opuesta al sistema que hemos adoptado», que sustituyó por un discurso sobre el Consejo de Estado; otro sobre la libertad religiosa, que consideraba contrario al artículo 12 del texto gaditano. Incluyó además otras dos obras de Constant: *Consecuencias de la contrarrevolución en Inglaterra* y *La libertad de los antiguos comparada con la de los modernos*. En fin, casi todos los capítulos fueron extensamente glosados por el traductor. En esos comentarios introdujo los preceptos de la Constitución de Cádiz pertinentes, así como otros textos legales u opiniones.

(81) *Collection complète des ouvrages publiés sur le Gouvernement représentatif et la constitution actuelle de la France, formant une espèce de Cours de politique constitutionnelle*, 4 vols., Paris, 1818-1819.

Como puede apreciarse, aunque se hablaba del *Curso* la realidad era distinta: entre lo expurgado, lo añadido y lo glosado se compuso una obra diferente, buen instrumento para la enseñanza constitucional, conveniente a la Constitución de 1812 y al Estado burgués que los liberales buscaron construir en el trienio. Constant había intentado realizar el primer tratado de teoría política posrevolucionario: una teoría en la que aparecían los grandes principios que debían guiar las sociedades modernas; una teoría que sostenía el gobierno, lejos de la contrarrevolución y de la anarquía; con un marcado carácter antinobiliario; en defensa de la propiedad privada... y esa teoría era útil para los políticos del trienio.

Otro aspecto llamativo del plan de 1821 era la permanencia del Heineccio como manual para el derecho natural, junto con el Jacquier para la moral. En efecto, la comisión había señalado este libro en 1820 sobre todo porque no había problemas para su adquisición por parte de los alumnos. Pero señalaba ya una serie de libros que en breve estarían en el mercado. Bien es cierto que ahora no se trataba de la misma materia: no se titulaba derecho natural y de gentes, sino sólo moral y derecho natural; el derecho de gentes se denominaba derecho público y se veía aparte.

De todas formas el profesor de la materia, Mariano Lucas Garrido salió al paso de la permanencia del Heineccio. Recordaba que ya estaba traducido el Vattel y el Schmid, obras de gran mérito –decía– como ya había indicado la comisión. Además se habían traducido el Burlamaqui⁽⁸²⁾, el Perreau⁽⁸³⁾ –Perró escribía–, el Pestel⁽⁸⁴⁾ y se habían anunciado las *Lecciones* de Felice. Para el profesor madrileño algunas de estas obras, sobre todo el Perreau, serían mejores que el Heineccio.

Pero como la evidencia era la continuidad del Heineccio y los ejemplares existentes se habían agotados, y se preparaba su reimpresión, Garrido expuso todos los defectos de la edición y se propuso realizar otra para evitar algunas de sus muchas imperfecciones. Entre los fallos que veía en el Heineccio subrayaba: la mala distribución de las materias⁽⁸⁵⁾; que las materias

(82) J. J. BURLAMAQUI, *Elementos de derecho natural*, Madrid, 1820; Madrid, 1837; 2 vols., París 1838. Algún autor la confunde con sus *Principios*. Los *Elementos* eran obra póstuma, impresa por primera vez en 1774.

(83) J. A. PERREAU, *Elementos de legislación natural*, Madrid, 1821; Valencia 1836; Valencia 1840. El original francés es de 1801.

(84) F. W. PESTEL, *Fundamenta jurisprudentiae naturalis delineata in usum auditorum*, Lugduni Batavorum, 1773; que no llegó a editarse en España. Sí existía traducción al francés: *Les fondemens de la prudence naturelle*, Utrecht, 1774.

(85) Así, por ejemplo, en el derecho de gentes se trataba de las sociedades conyugal, paterna, doméstica y de familia, que pertenecerían más bien –en opinión de Garrido– al de-

eran tratadas según principios cuestionables⁽⁸⁶⁾; que las materias se fundaban muchas veces en pruebas inexactas, poco convincentes, eruditas o poco pedagógicas⁽⁸⁷⁾.

Frente a esto la «nueva edición» suprimía: todas las notas mencionadas, dejando sólo las doctrinales y las que parecían convenientes para la inteligencia del texto principal; todas las palabras griegas, propias del prurito de aquella época, que los jóvenes no podían leer; algunas transposiciones de palabras o cláusulas, que hacían dudoso el sentido de la oración para los sujetos poco versados en latín (los cuales, recordaba el editor, abundaban en las facultades mayores); algunas razones cuestionables que aparecían sueltas y podían anularse sin dificultad. Además tuvo en cuenta la íntima conexión, si no es identidad en el fondo, del derecho natural y la filosofía moral, y en atención a las continuas citas que de sus Elementos de filosofía moral realizaba el autor en sus Elementos de derecho natural, le pareció útil añadirlos al fin del segundo tomo, igualmente corregidos, para facilitar las remisiones y comprender mejor el conjunto de las doctrinas⁽⁸⁸⁾. Por último, tuvo en cuenta no sólo las ediciones de Madrid y de Valencia, sino también las de Venecia y, sobre todo, la de Ginebra, dirigida por el mismo autor. De aquí que Garrido pudo afirmar que no se trataba sólo de una nueva reimpresión, sino de un trabajo nuevo.

El arreglo Quintana de 1836 se decantó por la libertad: los catedráticos podían elegir el libro o los libros que les pareciesen más convenientes (artículo 45). Sin embargo, tenían la obligación de pasar al rector y claustro de facultad, antes de la apertura del curso, una breve noticia del libro o libros

recho natural, pues este se refiere a todos los oficios y derechos de los particulares consigo mismo y entre sí. En el mismo derecho de gentes trata de la formación de los gobiernos, de la autoridad y facultades de éstos, los modos de transmitirse... Lo cual, consideraba, debía ser objeto del derecho político y no del de gentes.

(86) La mayor parte de los temas los desarrolla según el principio cognoscitivo del derecho natural, es decir, según el amor considerado bajo los diferentes aspectos en que para el caso le distingue y recordando siempre la hipótesis del estado natural, todo lo cual daba lugar en ocasiones a raciocinios inexactos y, a veces, impertinentes o ridículos.

(87) Continuamente el autor utilizaba el rancio prurito de comprobar la doctrina y nociones de esta ciencia (que está fundada sólo en la razón) con repetidos testimonios y ejemplos de filósofos griegos y latinos, poetas, oradores, autores sagrados. Y esto no pocas veces para las cosas más vulgares o ajenas a esta ciencia. Este vicio lo copia de sus maestros Grocio y Pufendorf, vicio que ha desaparecido de los autores modernos (Burlamaqui, Felice, Rayneval, Cotelle, Lampredi, Tamburini). Lampredi atribuía esto al gusto del siglo y del país en que vivían, en el que se cuidaba más la erudición que la razón. Pero esto no debe permitirse —dice Garrido— en la actualidad: no sólo por inútil, sino por dañoso para la ciencia.

(88) Esta relación entre el derecho natural y la moral fue ya largamente debatida a propósito de la supresión de las cátedras de derecho natural en el reinado de Carlos IV: M. MARTÍNEZ NEIRA, «¿Una supresión ficticia?...», *op. cit.*

que hubieran elegido como texto (artículo 46). El rector debía hacer pública esta información en los sitios oportunos de la universidad, y pasar copia a la dirección general de estudios, para su conocimiento, y al jefe político de la provincia, para su publicación en el boletín oficial (artículo 47).

3. DEL ORDEN LIBERAL A LOS TEXTOS VIVOS

Fruto de los intentos de reforma posteriores fue la creación por la dirección general de estudios de una comisión para que examinara «los libros que suelen servir de texto en las varias enseñanzas» y decidiera «si las obras sometidas a su examen son o no a propósito para los estudios, dejando a los profesores que escojan las que entre las aprobadas prefieran»: se estaba forjando un nuevo sistema⁽⁸⁹⁾.

La comisión se formó en febrero de 1841 y fue suprimida en noviembre de 1843, como consecuencia de la desaparición de la dirección general de estudios y de la creación del consejo de instrucción pública, que asumió estas tareas.

En octubre de 1841, con el comienzo de curso, la comisión presentó su primera lista, en la que podemos leer las referencias habituales: Blair, Cavalario, Constant, Heineccio...⁽⁹⁰⁾. Debido a la premura y a la falta de ejemplares de algunas obras, no pudo presentar el catálogo extenso y completo que pretendía. Y anunciaba que iría adicionando obras a esta primera entrega. La dirección general de estudios ordenó la publicación de esta lista de «las obras que por ahora deben preferirse para la enseñanza». Su ánimo –decía la resolución– no era «señalar imperativamente las obras que han de estudiarse en cada asignatura» sino impedir que «pudieran emplearse en la enseñanza tratados desnudos de mérito, y, por tanto, inútiles o perniciosos». Y animaba a la comisión a continuar su tarea, lo que se plasmó en distintos órdenes de mayo, agosto, noviembre y diciembre de 1842; enero, febrero y octubre de 1843⁽⁹¹⁾. Tras su supresión, el consejo de instrucción pública siguió calificando los libros útiles para la enseñanza.

(89) M. MARTÍNEZ NEIRA, «Los libros útiles o la utilidad de los libros. Manuales de derecho entre 1841 y 1845», en Manuel Ángel BERMEJO CASTRILLO (ed.), *Manuales y textos de enseñanza en la universidad liberal*, Madrid, 2004, pp. 581-592.

(90) Sobre esto escribió M. PESET, «Universidades y enseñanza del derecho...», *op. cit.* En la nota 79 aparecen las obras jurídicas de la lista de octubre de 1841. Ésta y las sucesivas incorporaciones de «obras útiles para la enseñanza» ahora en J. L. VILLALAIN BENITO, *Manuales escolares en España*, 3 tomos, Madrid, 1997-2002, tomo 2, pp. 19 y ss.

(91) Así, en mayo de 1842 de añadió la obra de Lermínier. Véase, M. MARTÍNEZ NEIRA y A. MORA CAÑADA, «La historia del derecho de Lermínier», *Derecho, historia y universidades. Estudios dedicados a Mariano Peset*, València, 2007, II, pp. 151-159.

El plan de 1845, en su exposición de motivos, decía que la adopción por el arreglo provisional de 1836 del sistema de dejar al profesor entera libertad para elegir los libros que debían servir de texto había sido prematura en España y sus resultados nada favorables.

Ejemplares se han visto verdaderamente escandalosos de catedráticos que, abusando de esta libertad, han señalado textos que por su antigüedad, su descrédito o su ninguna conexión con el objeto de la asignatura, más bien que de enseñanza servían a los jóvenes de errada y funesta guía.

Le constaba al gobierno el recelo que originaba la prescripción de los libros de enseñanza, porque tendía a comprimir las ideas o a establecer un monopolio exclusivo a favor de autores determinados. El plan de 1845 queriendo huir de ambos extremos –la libertad y la prescripción– establecía que el consejo de instrucción pública formase para cada asignatura una lista corta de obras selectas, entre las cuales pueda elegir el catedrático la que mejor le parezca, y que la lista fuese revisada por la misma corporación cada tres años. Este método se seguía en otros países y era visto por el gobierno como una posición intermedia entre la libertad absoluta y el texto único. Todo esto se resumía en el artículo 48 del plan:

Los libros de texto se elegirán por los catedráticos de entre los comprendidos en la lista que al efecto publicará el Gobierno, y en la cual se designarán a lo más seis para cada asignatura. Esta lista se revisará cada tres años, oído el Consejo de Instrucción pública [...]

Enseguida se mandó al consejo de instrucción pública la elaboración de las listas a las que se refería el artículo 48 del plan de estudios. Pero el consejo se excusó alegando falta de tiempo para realizar un detenido examen de los libros, y consultar a los profesores y corporaciones, además de la escasez de obras útiles existentes. Por ello, por real orden de 30 de octubre se dispuso que para el curso 1845-1846 los claustros de las facultades, oyendo a los respectivos profesores, debían elegir los libros que debían servir de texto en las diferentes asignaturas, y los rectores darían cuenta al gobierno de las obras que fuesen adoptadas en virtud de esta autorización⁽⁹²⁾. Para las asignaturas de derecho romano, cánones y teología se establecía una salvedad: se procuraría dar preferencia a los textos escritos en lengua latina. Al mismo tiempo se anima a la redacción y edición de este tipo de libros y se anuncia un premio para fomentar o promover esta tarea.

A pesar de estas dificultades, por orden de 10 de marzo se pidió a los claustros de las distintas facultades que redactasen un informe razonado sobre los

(92) *Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las cortes*, t. 35. pp. 481-482.

libros que convendrían adoptar para la enseñanza, y se invitó a los autores y editores de obras elementales para que presentasen ejemplares de ellas, a fin de el consejo pudiera examinarlas y elegir las que parecieran más dignas.

En general la opinión del consejo coincidía con la de los claustros, con la salvedad de las prelecciones teológicas del jesuita padre Perrone, profesor de teología en el Colegio romano, pues su doctrina distaba mucho de estar «de acuerdo con las disposiciones y espíritu de nuestro derecho patrio, señaladamente en lo relativo al Real patronato». De ahí que no se incluyese a pesar de que algunas universidades y obispos lo apoyaban.

Sin embargo, debido a la escasez de obras el consejo tuvo que incluir algunas poco a propósito, en espera de otras mejores. Por ello, y a petición del consejo, se aprobaron las listas con carácter de provisionales, sólo para el curso escolar 1846-1847, en vez de para un trienio que era lo que estaba previsto. Es más, el consejo era de la opinión de que era mejor ir formando esas listas poco a poco, por medio de listas provisionales, que permitieran introducir cada año los libros nuevos que aparecieran con las condiciones requeridas, lo que estaría en consonancia con los premios convocados. Y de esta manera el 8 de setiembre de 1846 aparecían publicadas en la *Gaceta de Madrid* las primeras de estas listas, precedidas de una amplia circular.

En ella se indicaba que como las obras señaladas no eran en general exactamente aplicables a las asignaturas, los profesores tomarían de ellas la parte adecuada y explicarían lo que faltase por apuntes. En concreto, en teología y derecho canónico los profesores tenían la obligación de exponer la legislación del reino, la disciplina especial de la Iglesia española, los derechos del Real patronato y demás regalías de la Corona.

Aquí podemos individualizar ya una de las preocupaciones principales de nuestros liberales: el control de las relaciones con la Iglesia que se plasaban en la enseñanza del derecho canónico y de la teología. También en esto observamos una clara continuidad con los ilustrados.

Los planes posteriores introdujeron distintas modificaciones en este sistema que fundamentalmente incidían en la frecuencia con que tenían que aprobarse estas listas. Pero en lo fundamental permaneció hasta la revolución de 1868. El decreto de 21 de octubre de 1868 declaró la absoluta libertad de textos, y eximió al profesor de la formación y presentación del programa de su asignatura.

Con la restauración, mediante el decreto de 26 de febrero de 1875, se intentó la vuelta al sistema de listas de la ley Moyano⁽⁹³⁾.

(93) J. L. PESET, «El real consejo de instrucción...», *op. cit.*, esp. 1001 y ss.

El texto garantiza la enseñanza conforme a los adelantos de la ciencia; es una guía indispensable para utilizar las explicaciones del Profesor; su necesidad ha sido generalmente sentida y su adopción obligatoria reclamada como medio de corregir abusos perjudiciales a la enseñanza en general, y particularmente a la primaria [...].

En el curso comenzado se autorizaba la utilización de los textos existentes, con la aprobación del rector, y se encargaba al consejo de instrucción pública que revisara y adicionara las listas de obras de texto. Esta reposición –y el aumento de control que la acompañaba– no fue pacífica, sino que ocasionó la protesta de un buen número de catedráticos y que muchos de ellos –sólo en Madrid fueron más de veinte– abandonaran su cátedra: se trataba de la segunda cuestión universitaria⁽⁹⁴⁾.

Además, el exceso de trabajo que tenía el consejo le impidió cumplir este mandato. Por ello mediante real orden de 30 de setiembre de 1875 se permitía que cada profesor titular eligiese la obra que estimase conveniente, sometiéndola a la aprobación del rector.

Aunque estas disposiciones siguieron vigentes, fueron olvidadas por completo y no se cumplieron, hasta que una orden de 3 de marzo de 1881 anunció la derogación de las limitaciones que pesaban sobre la enseñanza y la investigación. Con esto concluía un modelo agotado. Así, el director general de instrucción pública en una exposición al ministro fechada el 20 de octubre de 1894 no consideraba adecuada la existencia de libros de texto en la universidad. Y cuando García Alix planteó sus reformas dejó que el profesor –con la aprobación del consejo o de la junta de profesores de la facultad– eligiera el texto, y prohibía su imposición al alumno, quien era libre para estudiar por los libros que estimase convenientes⁽⁹⁵⁾.

En total se publicaron quince listas que refieren 132 libros distintos de 98 autores diferentes⁽⁹⁶⁾. Podemos señalar que «su interés es notable, ya que nos muestra la bibliografía corriente en España»⁽⁹⁷⁾. Y no sólo corriente,

(94) Se trataba desde luego de una cuestión más amplia, puede verse al respecto: V. CACHO VIU, *La Institución libre de enseñanza*, Madrid, 1962.

(95) Real orden de 15 de enero de 1901, ley de 1 de febrero de 1901, real decreto de 12 de abril de 1901, real decreto de 10 de mayo de 1901. Aunque algunos profesores intentaron continuar con la práctica de la imposición, lo que dio motivo a la real orden de 7 de octubre de 1905 que, entre otras cosas, establecía que en los sitios más frecuentes de las universidades, institutos, etc., se fijase un cartel recordando la no obligatoriedad de los libros de textos tal y como expresaba la ley de 1 de febrero de 1901.

(96) Las listas y la reconstrucción de la biblioteca escolar puede consultarse en M. MARTÍNEZ NEIRA, *El estudio del derecho...*, *op. cit.*, pp. 35 y ss.

(97) M. PESET, «El plan Pidal...», p. 640.

sino la bibliografía que formó a varias generaciones de juristas liberales. Al menos en teoría, pues es probable que muchos alumnos sólo estudiaran por apuntes o resúmenes de esas obras; o que no utilizaran precisamente las indicadas, así la traducción de las obras de Cavallari, Devoti o Heineccius podía motivar que algunos utilizaran el texto castellano cuando el indicado era el latino.

Analícemos brevemente estos aspectos. No pienso que sea necesario insistir sobre la necesidad pedagógica de los libros de textos en el proyecto ilustrado-liberal, sin embargo fue precisamente esta confianza en las virtudes de los libros lo que llevó a una serie de aberraciones que ya fueron subrayadas por Álvarez de Morales⁽⁹⁸⁾. En efecto, la confianza se transformó en obsesión y ésta hizo que ya en tiempos de Fernando VII, para que cada estudiante poseyese su libro, se obligase a la presentación de los textos en el momento de realizar la matrícula, y se negase ésta al que no «presente el libro o libros que le corresponda, por más que alegue la razón de pobreza»⁽⁹⁹⁾.

El reglamento de 19 de agosto de 1847 obligaba a los alumnos a comprar «el libro de texto que señale el catedrático para las explicaciones, escribiendo en la portada su nombre y apellidos y el número que tenga en la lista» (artículo 225). Y para que los alumnos cumplieran con esta obligación, por orden de 24 de setiembre de 1849 se añadía:

2^a En el preciso término de ocho días de su asistencia a cátedras, el alumno presentará al profesor su libro de texto, en cuya portada escribirá el catedrático de su propio puño y letra el nombre del establecimiento, el año de curso, el nombre del alumno y el número que éste tiene en la lista, firmando en seguida con firma entera.

3^a El profesor exigirá cada dos meses a todos los alumnos de su clase la presentación de sus libros de texto. Al que no lo tuviere se le concederán ocho días de término para adquirirlo; y de no hacerlo se le borrará de la matrícula dándose los correspondientes avisos al rector o director del establecimiento y al padre o encargado del alumno.

4^a Debiendo todo alumno conservar sus libros de texto para formar su correspondiente biblioteca y repasar los estudios hechos, a fin de presentarse con la preparación debida en los diferentes ejercicios que ha de tener durante su carrera, se prohíbe que el libro que hubiere servido a un cursante se traspase a otro, aunque fuere hermano o pariente.

(98) A. ÁLVAREZ DE MORALES, *Génesis de la universidad española contemporánea*, Madrid, 1972, pp. 501-502.

(99) Estas medidas fueron formuladas por la Inspección general de instrucción pública creada en 1825. M. PESET, «La enseñanza...», *op. cit.*, p. 362.

Este celo del gobierno fomentó así cierto fraude económico por parte de autores y editores. En efecto, en la orden de 15 de enero de 1850 se daba cuenta del abuso cometido por algunos autores y editores de las obras señaladas como texto para la enseñanza pública, subiendo el precio de las mismas «exorbitantemente y en proporción de la seguridad que tienen de la venta, a virtud de las disposiciones adoptadas por el Gobierno para obligar a los alumnos que se provean de ellas». Este lucro exagerado a expensa de «la juventud estudiosa» hacía más difícil la propagación de los conocimientos, imposibilitaba que un estudiante –para consulta– pudiera comprar varias obras de una materia. Para solucionar esto el consejo proponía fijar el precio justo como requisito para incluir una obra en las listas.

Pero la situación creada empujó a tomar nuevas medidas, por orden de 13 de octubre de 1854 se prohibía emplear medios coercitivos que eran ineficaces y tendía a «fomentar la idea de que se ejerce en esta materia un irritante monopolio», es decir, había que acudir a «la autoridad moral» para que los escolares «se habiliten de los libros necesarios». Autoridad que venía respaldada por el reglamento de universidades de 1859: en su artículo 89 decía que los alumnos debían «presentar el primer día de clase un ejemplar del libro de texto señalado por el Profesor», obligación que el artículo 135 volvía a repetir.

Si a esto añadimos que en algunas listas un mismo autor podía estar presente en casi todas las materias –como ocurría con las obras de Gómez de la Serna y Montalbán para jurisprudencia, que además eran consejeros de instrucción pública– o que algunos estuvieron en todas las listas se entiende mejor ese irritante monopolio también económico al que hace referencia la orden firmada por Alonso Martínez⁽¹⁰⁰⁾.

El otro monopolio era el ideológico, que como apuntaron Mariano y José Luis Peset se justificaba en la decadencia de los estudios⁽¹⁰¹⁾. En mi opinión para comprender la potencialidad de este control hay que relacionarlo con algunos aspectos del sistema de enseñanza, sobre todo su vertiente tremendamente memorística, que luego en los años de la restauración, sobre todo por personas vinculadas a la Institución libre de enseñanza, será tan criticada⁽¹⁰²⁾.

En efecto, las explicaciones de cátedra solían durar entre una hora y una hora y media –dependiendo de los planes–, pero este tiempo se divi-

(100) En las quince listas publicadas aparecieron siempre las obras de Caparrós, Miquel, Selvagio, los elementos de derecho administrativo de Ortiz de Zúñiga y tres de Gómez de la Serna: los prolegómenos, su derecho administrativo y los elementos de derecho civil y penal.

(101) M. y J. L. PESET, *La universidad española...*, *op. cit.*, p. 536.

(102) Puede verse: M. MARTÍNEZ NEIRA, «La cuestión pedagógica...», *op. cit.*

día en distintas tareas: pasar lista, preguntar la lección anterior, explicar la nueva⁽¹⁰³⁾. Se controlaba así la asistencia pero sobre todo se comprobaba el estudio continuado del libro de texto que en cada sesión era explicado y preguntado. El alumno terminaba aprendiendo de memoria el texto y esto le permitía superar con brillantez el examen. De esta forma el libro conformaba su aprendizaje y se convertía en un cauce eficaz de difusión doctrinal.

Es precisamente esto último lo que nos permite afirmar la importancia de estas listas para conocer la ciencia jurídica española de ese periodo, pues estos libros formaron a los juristas liberales que protagonizaron la restauración. Cualquier estudioso del derecho puede acudir a estos materiales para conocer cómo se concebía lo jurídico por los liberales, qué importancia se daba a cada rama de la jurisprudencia, qué doctrinas se desarrollaban en ella. Aparecen así como una fuente primera para la historia jurídica de nuestro siglo XIX⁽¹⁰⁴⁾.

V. ENTRE HISTORIAS, DOCTRINAS Y PARTES GENERALES

La aparición en 1850 de una cátedra de filosofía del derecho en los estudios de doctorado significó en mi opinión el triunfo de la ideología liberal, es decir de un pensamiento estatalista que anuló el poder constituyente del pueblo propio de la revolución. Esta materia venía a sustituir un derecho natural revolucionario que precisamente había descubierto el contrato social y así la capacidad del pueblo de definir los poderes constituidos, una situación inédita en relación al antiguo régimen y que devino molesta para la burguesía gobernante.

Es algo que se ha explicado desde distintos enfoques. Desde la perspectiva de la escuela histórica del derecho se ha señalado el «singular encuentro que se produjo en la segunda mitad del siglo XIX entre la naciente pandectística alemana y el código» austriaco⁽¹⁰⁵⁾:

La monarquía [austriaca] puso en marcha, a mediados de siglo, una radical reforma de los estudios académicos, aterrorizada por la amplitud que en todo el Imperio habían alcanzado los desórdenes de 1848, por la parte

(103) A. ÁLVAREZ DE MORALES, *Génesis...*, *op. cit.*, p. 491; Mariano PESET, «El plan Pidal...», *op. cit.*, p. 643.

(104) He utilizado estos materiales para analizar la historia del derecho de este periodo en: M. MARTÍNEZ NEIRA, «Los orígenes de la historia del derecho en la universidad española», *Cian*, núm. 3, 2000, pp. 71-164. Ahí pueden observarse algunas posibilidades de análisis.

(105) P. CARONI, *Lecciones de historia de la codificación*, Madrid 2013, p. 78.

que habían tomado en ellos los intelectuales e incluso los juristas y obviamente deseosa de evitar en el futuro turbulencias semejantes. Los cambios previstos para el currículo jurídico derivaban de las experiencias adquiridas en 1848: intentaban suprimir la inspiración iusnaturalista de los estudios y sustituirla por un sólido fundamento histórico, con la intención obvia de contribuir de esta manera a formar juristas menos visionarios e inquietos y más fieles al poder constituido.

Y en unos de los libros mencionados páginas atrás podemos leer: «Nos pères ont édifié par l'instrument des révolutions; nous, nous réformerons par la voie de la science»⁽¹⁰⁶⁾. Era una orientación evidente cuando se discutió la oportunidad del estudio de la filosofía del derecho pues –ya lo hemos visto– «la Filosofía después de haber hecho libre al hombre debe sujetarlo al Derecho».

En esta dirección ayudaron las partes generales de las distintas asignaturas pues «no solo eran en suma un capricho para darles empaque, sino también un mecanismo para infundirles ideología en forma de doctrina»⁽¹⁰⁷⁾.

La crisis de fin de siglo cuestionó este planteamiento y de alguna manera el plan de estudios de 1900 fue la respuesta.

(106) E. LERMINIER, *Introduction générale à l'histoire du droit*, Paris 1829, capítulo 20. La traducción española es de 1840.

(107) B. CLAVERO, «Reflexión sobre la docencia del derecho en España», *CIAN*, núm. 12/2, 2009, pp. 203-216, esp. 207.